

Sentencia Rol 1288

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por oficio N° 7.847, de 11 de diciembre de 2008, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del mismo;

SEGUNDO.- Que el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación";

I. NORMA DE LA CONSTITUCION QUE ESTABLECE EL AMBITO DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL PROYECTO.

TERCERO.- Que el artículo 92, inciso final, de la Carta Fundamental establece en relación con el Tribunal Constitucional lo siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.";

II. PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO.- Que el proyecto remitido dispone:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

"Capítulo I

De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional"

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

"Título I

De la Organización del Tribunal Constitucional"

3) Sustitúyese, en el artículo 1°, el número "VII" por "VIII".

4) Reemplázase, en el artículo 2°, el inciso segundo por el siguiente:

"Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.".

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.".

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.".

7) Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.".

8) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala."

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

"b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;"

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

"c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;".

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración "salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y".

d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

"h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.".

10) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.".

11) Agrégase en el artículo 9° el siguiente inciso segundo:

"Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o

promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce

horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales registrará la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.".

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "inciso quinto del".

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número "81" por "92".

c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:

"5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.".

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "miembros procesados" por "miembros acusados".

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo."

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "abogados integrantes" por "suplentes de ministro".

16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco

personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro."

17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:

"El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia."

18) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras "mediante resolución fundada."

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números "12°" y "82", por "16°" y "93", respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números "8°", "10°", "11°" y "82" por "10°", "13°", "14°" y "93", respectivamente.

c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

"Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte."

d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal."

20) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión "procesado" por "acusado".

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo "14" por otra al artículo "15".

22) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

"Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal."

23) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

"Título II

De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional"

24) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y

en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

“Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo.

9° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política.

11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el

Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política.

14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo.

17° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.

26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno.

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

4° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.

27) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra "salvo", por la siguiente: "sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número "82" por "93”.

29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el

respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.

30) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro

redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.”.

31) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

"Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales

interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.".

32) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

"Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14° y 15° del artículo 25 C.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.".

33) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

"Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que,

estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.".

34) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.".

35) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a

que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil."

36) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas."

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras "inciso tercero" por "inciso segundo" y el número "82" por "93".

c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión "el proyecto", la oración "o el tratado" y, en su inciso tercero, después de la palabra "proyecto", la expresión "o del tratado".

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "del proyecto", la oración "o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada".

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La

inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.".

38) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

"En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.".

39) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión "sobre la constitucionalidad", la oración "de las normas de un tratado o", y adiciónase el siguiente inciso segundo:

"Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.".

40) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe: "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados".

"Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

3° Cuando carezca de fundamento plausible;

4° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

5° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 37 H.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley."

41) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo "2" por "3", y sustitúyese su denominación por la siguiente:

"Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa".

42) Reemplázase el inciso primero del artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de

la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.".

43) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

"Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.".

44) Reemplázase, en el artículo 40, el número "82" por "93".

45) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41, por los siguientes:

"Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.".

46) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis.

3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado

expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto.

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

47) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

"Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.".

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión "Admitido a tramitación un requerimiento" por "Declarado admisible".

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: "Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de

partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.".

48) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.".

49) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

50) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

"Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.".

51) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo 4

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley"

52) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3."

53) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente.

3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad.

4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad.

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma

respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.".

54) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo 5

Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito".

55) Intercálase, antes del artículo 47, que ha pasado a ser artículo 47 bis, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 47.- En el caso del número 5º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.".

56) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo,

y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.".

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.".

"La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.".

57) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

"Párrafo 6

Cuestiones de Inaplicabilidad"

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la

calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial

en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad

señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener

aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la

suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 K.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales

distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará la dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley."

58) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe, y los artículos nuevos que le siguen:

"Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable"

Artículo 47 O.- En el caso del número 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a

tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, y

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

Artículo 47 V.- El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 47 W.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo

establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.".

59) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo 8

Cuestiones sobre la promulgación de una ley"

60) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 48.- En el caso del número 8º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la

Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del

incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal."

61) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 9

Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República"

62) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

"Artículo 49.- En el caso del número 9º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en

lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República."

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, el número "88" por "99".

63) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 10

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos"

64) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos

constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se registrará, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;

2° Cuando se promueva extemporáneamente;

3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

4° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por

quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.".

65) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

"Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia".

"Artículo 50 A.- En el caso del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al

Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación."

66) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo "3" por "12".

67) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los guarismos "10°", "11°" y "82" por "13°", "14°" y "93", respectivamente.

68) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) En el inciso primero, suprimense las palabras "el Senado, la Cámara de Diputados", así como la coma escrita antes de ellas.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "decimotercero" por "decimoquinto" y el número "82" por "93".

69) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.".

70) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los guarismos "10º", "11º" y "82" por "13º", "14º" y "93", respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "establecido en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase

"el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Provincia de Santiago".

71) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente:

"Párrafo 13

Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos".

72) Reemplázanse, en el artículo 63, los guarismos "7°" y "82", por "10°" y "93", respectivamente.

73) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala que corresponda examinará".

74) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 14, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".

"Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el

parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E.- El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno."

75) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo "5" por "15".

76) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los guarismos "9°" y "82" por "11°" y "93", respectivamente.

77) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros.

Dos Suplentes de ministro.

Un Secretario Abogado.
Dos Relatores Abogados.
Ocho Abogados Asistentes.
Un Jefe de Presupuestos.
Un Relacionador Público.
Un Bibliotecario.
Un Documentalista.
Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.
Un Secretario de la Presidencia.
Dos Oficiales Primeros.
Dos Oficiales Segundos.
Un Mayordomo.
Dos Oficiales de Sala.
Dos Auxiliares de Servicios.
Siete Secretarias.
Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias."

78) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarías."

79) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863."

80) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública

que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.".

81) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

"Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.".

82) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

"Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa

de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.".

83) Agrégase, al final del artículo 86, luego del término "Secretario", la frase "o del Relator que lo subrogue, en su caso".

84) Intercálase, en el artículo 87, a continuación del vocablo "nombramiento", la oración "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º", precedida de una coma.

85) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada

año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables."

86) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

87) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la

inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política.

Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”;

III. NORMA DEL PROYECTO DE LEY DE NATURALEZA INTERPRETATIVA CONSTITUCIONAL.

QUINTO.- Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución dispone lo siguiente:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”;

SEXTO.- Que el mismo precepto señala, en su inciso cuarto, que “en el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.”;

SEPTIMO.- Que la Carta Fundamental se refiere a la promulgación de la ley en el artículo 72, al establecer que una vez “aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley”.

Más adelante, en el artículo 75, incisos segundo y tercero, la Constitución establece:

“La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”;

OCTAVO.- Que, como puede observarse, la Carta no precisa cuándo se entiende realizado el acto promulgatorio a través del cual el Jefe de Estado da testimonio de la existencia de un cuerpo legal y ordena su cumplimiento;

NOVENO.- Que ello tiene especial relevancia en el caso del artículo 93, inciso primero, N° 3°, puesto que tratándose de un proyecto de ley el requerimiento respectivo ha de ser formulado antes de su promulgación y en ningún caso después del quinto día de su despacho y, como consecuencia de lo antes expresado, no existe certeza acerca de cuándo se entiende extinguido el plazo para presentarlo en la situación prevista en la norma;

DECIMO.- Que, en estas circunstancias, el artículo 38 bis, que el artículo único, N° 43, del proyecto incorpora al Párrafo 3° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado “Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa”, señala, en su inciso primero, que “para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo

decreto promulgatorio". Esto es, la norma aludida determina con exactitud hasta cuándo puede interponerse la acción a que se refiere el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, en el caso antes descrito, lo que hasta ahora se ha prestado para interpretaciones diversas como consecuencia de lo antes indicado;

DECIMOPRIMERO.- Que ello es lo que caracteriza a una ley interpretativa que, como es sabido, tiene por objeto determinar el sentido oscuro o dudoso de una disposición constitucional, como lo señalara esta Magistratura en sentencia de 22 de octubre de 1992, dictada en los autos Rol N° 158. En esa ocasión declaró: "Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación" (considerando sexto);

DECIMOSEGUNDO.- Que por lo expuesto en los considerandos anteriores debe concluirse que el artículo 38 bis, inciso primero, que el artículo único, N° 43, del proyecto agrega a la Ley N° 17.997, aclara el sentido del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución en cuanto establece que el requerimiento respectivo ha de ser "formulado antes de la promulgación de la ley" y debe considerarse como una norma interpretativa constitucional;

IV. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE TIENEN NATURALEZA DE DISPOSICIONES PROPIAS DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL.

DECIMOTERCERO.- Que la Constitución Política contempla, en su Capítulo VIII, el estatuto del Tribunal Constitucional y en su artículo 92, inciso final, dispone que “una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”;

DECIMOCUARTO.- Que, de este modo, el constituyente ha encomendado a una ley de esa naturaleza el regular lo concerniente a dicha institución en todas aquellas materias propias del dominio legal, estableciendo así un cuerpo normativo de competencia general, a diferencia de lo que ocurre en otros casos en que ha entregado al legislador orgánico la atribución de normar materias específicas en relación con determinados órganos del Estado o con el ejercicio de ciertos derechos fundamentales;

DECIMOQUINTO.- Que, en este mismo orden de ideas, cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del antiguo artículo 81 de la Carta Fundamental, reemplazado en la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 2005, por el precepto en análisis, este Tribunal, por sentencia de 4 de mayo de 1981, declaró que todas las normas comprendidas en el proyecto que daría origen a la Ley

Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, eran propias de dicho cuerpo normativo;

DECIMOSEXTO.- Que, en consecuencia, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 92, inciso final, de la Carta Fundamental, todas las disposiciones del proyecto en estudio, con excepción del artículo 38 bis, inciso primero, que el artículo único, Nº 43, del proyecto incorpora al Párrafo 3º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, al que se ha aludido en el capítulo precedente;

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SON INCONSTITUCIONALES.

1º. Exigencia de requisitos adicionales para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad.

DECIMOSEPTIMO.- Que el artículo 37 C que el artículo único, Nº 40, del proyecto agrega en el Párrafo 2º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº 17.997, que tiene por epígrafe "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados", expresa, en su inciso segundo, lo siguiente:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

3º Cuando carezca de fundamento plausible;"

DECIMOCTAVO.- Que el artículo 41 bis que el artículo único, Nº 46, del proyecto introduce en el Párrafo 3º del Título II del Capítulo II de la Ley Nº

17.997, denominado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa", dispone, en su inciso segundo, lo siguiente:

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto.

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.";

DECIMONOVENO.- Que el artículo 46 B que el artículo único, N° 53, del proyecto incorpora en el Párrafo 4° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley", señala, en su inciso segundo, lo siguiente:

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad.

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.";

VIGESIMO.- Que en el artículo 47 de la Ley N° 17.997, que pasa a ser 47 bis, comprendido en el Párrafo 5° del Título II del Capítulo II de la Ley N°

17.997, que tiene por epígrafe "Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito", el artículo único, N° 56, letra b), del proyecto sustituye su inciso tercero por el siguiente:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.";

VIGESIMOPRIMERO.- Que el artículo 48 bis que el artículo único, N° 60, del proyecto incorpora en el Párrafo 8° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado "Cuestiones sobre la promulgación de una ley", expresa, en su inciso segundo, lo siguiente:

"La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.";

VIGESIMOSEGUNDO.- Que el artículo 50 bis que el artículo único, N° 64, del proyecto agrega en el Párrafo 10° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que se denomina "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", indica, en su inciso segundo, lo siguiente:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

6° Cuando carezca de fundamento plausible.";

VIGESIMOTERCERO.- Que el artículo 93 de la Carta Fundamental establece en su inciso primero:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el

ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.”;

VIGESIMOCUARTO.- Que el propio artículo 93 de la Ley Suprema señala:

“En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.” (Inciso tercero).

“En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.” (Inciso cuarto).

“En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro

del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley." (Inciso séptimo).

"En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria." (Inciso octavo).

"En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." (Inciso decimotercero).

"En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o

notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento." (Inciso decimonoveno);

VIGESIMOQUINTO.- Que, como puede apreciarse, en dichas disposiciones se indica quiénes tienen legitimación activa para deducir los respectivos requerimientos y la oportunidad y circunstancias en que pueden formularlos, pero en modo alguno se condiciona o subordina la facultad que poseen los titulares de la acción para interponerla a las exigencias contenidas en los artículos 37 C, inciso segundo, N° 3°, 41 bis, inciso segundo, N°s 3° y 4°, 46 B, inciso segundo, N°s 3° y 5°, 47 que pasa a ser 47 bis, inciso tercero, 48 bis, inciso segundo, y 50 bis, inciso segundo, N° 6°, antes transcritos, en cuanto a que se haya planteado expresamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto o tratado respectivo; a que en el oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley ha sido objetado de inconstitucionalidad, o a que la cuestión tenga fundamento plausible. Más aún, en términos tales que si estas exigencias no se cumplen, la acción deducida debe ser declarada inadmisible;

VIGESIMOSEXTO.- Que en aquellos casos en que el constituyente consideró necesario establecer

requisitos específicos para declarar la admisibilidad de un requerimiento lo señaló expresamente, como ocurre respecto de la acción de inaplicabilidad de acuerdo a lo que dispone el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución.

Todavía más, en aquellas materias en que le otorgó competencia a estos efectos a la ley orgánica constitucional procedió de la misma forma. Así sucede en relación con la acción antes mencionada, respecto de la cual el propio inciso decimoprimer del artículo 93 de la Carta Fundamental dispone que su admisibilidad se declarará si se cumplen, también, "los demás requisitos que establezca la ley". Lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal considerado previamente inaplicable, al establecerse en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Ley Suprema que "corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública...";

VIGESIMOSEPTIMO.- Que, en este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la Carta Fundamental, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de

supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada;

VIGESIMOCTAVO.- Que por las razones que se terminan de exponer, el N° 3° del inciso segundo del artículo 37 C; los N°s 3° y 4° del inciso segundo del artículo 41 bis; los N°s 3° y 5° del inciso segundo del artículo 46 B; la frase “carece de fundamento plausible” del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración “y cuando carezca de fundamento plausible” del inciso segundo del artículo 48 bis y el N° 6° del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley N° 17.997 por el artículo único, N°s 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;

2°. Publicación de sentencias en el Diario Oficial.

VIGESIMONOVENO.- Que el artículo 37 G, comprendido en el Párrafo 2° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado “Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”, incorporado por el artículo único, N° 40, del proyecto, dispone, en su primera parte, que “la sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”;

TRIGESIMO.- Que el artículo 93, inciso primero, de la Carta Fundamental, señala que:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones";

TRIGESIMOPRIMERO.- Que, a su vez, el artículo 94, inciso tercero, de la Constitución establece, en su parte segunda, que "...el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.";

TRIGESIMOSEGUNDO.- Que se desprende de dicho precepto que en el caso de la declaración de inconstitucionalidad total o parcial de un auto acordado dictado por uno de los órganos a que se refiere el artículo 93, inciso primero, N° 2º, de la Carta, es la sentencia la que debe publicarse en el Diario Oficial y no sólo un extracto de ella;

TRIGESIMOTERCERO.- Que lo anterior resulta más evidente todavía si se tiene presente que el artículo 31 bis que el artículo único, N° 30, del proyecto agrega al Título I del Capítulo II de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, denominado "Normas Generales de Procedimiento", señala, en su inciso segundo, que "las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2º, 4º, 7º y 16º

del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.”;

TRIGESIMOCUARTO.- Que, en consecuencia, las palabras “en extracto” comprendidas en el nuevo artículo 37 G que se agrega a la Ley N° 17.997 por el artículo único, N° 40, del proyecto, son inconstitucionales y así se declarará;

3°. Procedencia de la acción de inaplicabilidad respecto de tratados internacionales.

TRIGESIMOQUINTO.- Que el artículo 47 B que el artículo único, N° 57, del proyecto introduce al Párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, cuyo epígrafe es “Cuestiones de Inaplicabilidad”, establece que “de conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”;

TRIGESIMOSEXTO.- Que, a su vez, el artículo 47 G, que el artículo único, N° 57, del proyecto incorpora al mismo párrafo, señala en su inciso primero, N° 4°, que procederá declarar la inadmisibilidad “cuando se promueva (la cuestión) respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente”;

TRIGESIMOSEPTIMO.- Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución Política, establece como atribución del Tribunal Constitucional, en su número seis, “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

TRIGESIMOCTAVO.- Que esta atribución, además, debe ser ejercida cumpliendo con los requisitos que se indican en el inciso decimoprimer del mismo artículo 93 de la Constitución, que indica que “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley...”;

TRIGESIMONOVENO.- Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 92, inciso final, de la Constitución, agregado por la reforma constitucional de 2005, respecto del Tribunal Constitucional: “Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”;

CUADRAGESIMO.- Que esta ley orgánica constitucional, cuyo proyecto de modificación es materia de control de constitucionalidad en la presente sentencia (en conformidad a lo establecido en el artículo 93, N° 1°, de la Constitución), no puede -desde luego- restringir o limitar las facultades de esta Magistratura más allá de lo que establece la Constitución, pues ello obligaría a declarar la inconstitucionalidad de toda norma que, bajo pretexto de regular el “funcionamiento” o los “procedimientos” del Tribunal, viniera a cercenar sus funciones atribuidas por la Carta Suprema;

CUADRAGESIMOPRIMERO.- Que respecto de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional aludida, esta Magistratura efectúa dos órdenes de controles. Primero, un control preventivo obligatorio de constitucionalidad de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales (artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución). Segundo, un control ex post y concreto -facultativo- de constitucionalidad de una norma de un tratado que, en cuanto “precepto legal”, pueda resultar contraria a la Constitución en su aplicación en “cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial”, esto es, el Tribunal Constitucional puede declarar inaplicable la disposición de un tratado a un caso concreto, conforme a la atribución que le otorga el N° 6° del inciso primero del artículo 93 de

la Constitución, arriba transcrito. De este modo, tal como lo ha sostenido el profesor y doctor en derecho Teodoro Ribera, "la validez del tratado deriva de la legitimidad otorgada por la Constitución y es en ese marco y respetando a aquella que el tratado internacional puede tener vigencia interna" (Informe enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 9 de diciembre de 2006, pág. 7);

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- Que si en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de un tratado, el Tribunal estimare la inconstitucionalidad de alguna de sus disposiciones, ella no podrá formar parte de aquel que finalmente ratifique el Presidente de la República. En cambio, en el caso de la declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado ya promulgado y vigente, dicha declaración sólo producirá un efecto particular en el orden interno y para el caso concreto que constituye la gestión pendiente en que la norma no se podrá aplicar, sin que se altere de este modo la generalidad de la disposición del tratado ni su vigencia desde el punto de vista del derecho internacional, cuestión que conforme se verá, según se desarrolla en esta sentencia, es de la máxima importancia;

CUADRAGESIMOTERCERO.- Que, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional de 2005 a que ya se ha

hecho referencia, y no obstante haberse precisado y aclarado con la modificación de la frase final del inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución (“...se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”) que aquéllos no son propiamente una ley, como ya lo había por cierto entendido esta Magistratura (Rol N°288), ello no es óbice a que, en cuanto a su rango, este Tribunal ha estimado que deben sujetarse a la Carta Fundamental;

CUADRAGESIMOCUARTO.- Que así, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 346, esta Magistratura dejó claramente establecido que la Carta Fundamental “autoriza el control de constitucionalidad de determinados preceptos legales, entre los que deben considerarse los tratados internacionales”;

CUADRAGESIMOQUINTO.- Que en dicho fallo se cita la doctrina del profesor Alejandro Silva Bascuñán, para quien los tratados revisten “una fuerza jurídica superior a la de la ley, sin dejar de estar comprendidos, desde el punto de vista formal, en el nivel de ésta, en virtud de que, de acuerdo con la Carta Fundamental, toda normativa sobre derechos de los gobernados pertenece a la órbita legislativa” (Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, pág. 124);

CUADRAGESIMOSEXTO.- Que, como se verá, la reforma constitucional de 2005 no añade nada que permita establecer un criterio diferente al ya sostenido por este Tribunal tanto bajo el texto

original de la Constitución de 1980 como en su texto reformado el año 1989, no habiendo variado a la fecha de esta sentencia los criterios expuestos sobre la jerarquía de los tratados internacionales y su calidad de preceptos legales (Roles N°s 309 y 312);

CUADRAGESIMOSEPTIMO.- Que, en concordancia con lo expresado en los considerandos precedentes, debe señalarse que tanto esta Magistratura como la Corte Suprema, antes de 2005, cuando era competente para conocer del recurso de inaplicabilidad, han considerado que la expresión “precepto legal” debe ser entendida en sentido amplio, incluyendo, por cierto, las disposiciones de un tratado internacional (sentencia de 24 de octubre de 1997, Rol N° 33.097). El reconocer que un tratado internacional no es lo mismo que una ley no impide que éstos puedan asimilarse y que ambos queden comprendidos en la categoría de “precepto legal”.;

CUADRAGESIMOCTAVO.- Que la misma tesis del sentido amplio de la expresión “precepto legal”, que incluye a los tratados internacionales, ha sido seguida invariablemente por este Tribunal Constitucional desde que es de su competencia el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad. Así, ha declarado que la expresión precepto legal “es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley”, en términos tales que

es equivalente a “regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal)”. Concluyéndose que “una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable” (sentencia de 28 de mayo de 2009, dictada en los autos Rol N° 1204, considerando 6°);

CUADRAGESIMONOVENO.- Que un ejemplo reciente y corolario de lo dicho respecto de la jerarquía de los tratados y de que sus disposiciones tienen en nuestro sistema rango legal, se encuentra en la dictación de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.352, que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional y que introdujo la nueva disposición transitoria vigesimocuarta a la Carta Suprema para dichos efectos. Esta nueva disposición que se agrega a nuestra Constitución era la única vía para que Chile pudiera ratificar dicho tratado internacional pues, conforme dictaminó esta Magistratura en la sentencia Rol N° 346, arriba citada, los tratados internacionales no tienen rango constitucional. Pues bien, si se requirió reformar la Constitución para poder suscribir un tratado que podía pugnar con ella, es evidente que un tratado internacional tiene rango inferior a ella, rango de ley, y sus preceptos son

preceptos legales perfectamente susceptibles de ser requeridos de inaplicabilidad, en la medida que se cumplan los demás requisitos que la Constitución establece para ello;

QUINCUAGESIMO.- Que, de la lectura de los artículos 47 B nuevo del proyecto que se revisa y número 1) del artículo 54 de la Constitución Política a que aquél hace referencia, no aparece justificación alguna para que se sustraiga del Tribunal Constitucional, por una norma legal, su atribución relativa a declarar inaplicable un precepto legal - precepto que perfectamente puede estar contenido en las disposiciones de un tratado internacional ratificado por Chile y vigente- a un caso concreto;

QUINCUAGESIMOPRIMERO.- Que, en efecto, el número 1) del artículo 54 de la Constitución, norma que también fue objeto de reforma constitucional el año 2005, establece la facultad exclusiva del Congreso Nacional para aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. Es decir, ambas cámaras deben aprobar el tratado para su incorporación en el derecho interno, debiendo hacerse presente que no le pueden introducir modificaciones (sin perjuicio de que pueden sugerir reservas y declaraciones interpretativas), ni derogarlo conforme a las normas de derecho interno, pues es de resorte exclusivo del Presidente de la República "conducir las relaciones políticas con las potencias

extranjeras..., y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país..." (artículo 32, N° 15, de la Constitución). Es por ello que el artículo 54, número 1), de la Constitución, en su inciso primero "in fine", indica que la aprobación del tratado en el Congreso "se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley", haciendo la diferencia con el antiguo artículo 50 de la Constitución, que no indicaba "en lo pertinente";

QUINCUGESIMOSEGUNDO.- Que, así, el tratado internacional no es propiamente una ley, pues no se somete al mismo procedimiento que ella, sino que se rige, por lo menos en su formación, por las voluntades de dos o más Estados. En atención a lo anterior es que la Carta Fundamental precisa que las disposiciones de un tratado no podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas sino "en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional" (artículo 54, N° 1), inciso quinto). Con ello, además, se reconoce la intervención del derecho internacional tanto en la formación como en la derogación de los tratados;

QUINCUGESIMOTERCERO.- Que lo señalado respecto a las particularidades de la tramitación de un tratado internacional no obsta a que éste, una vez aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Presidente de la República, se integre a nuestro derecho interno como un "precepto legal", concepto

que siempre se ha entendido tanto por esta Magistratura, como antiguamente por la Corte Suprema, cuando era ella quien conocía del recurso de inaplicabilidad, en un sentido amplio. De este modo, si bien y como ya lo ha sostenido en diversas sentencias esta Magistratura (Roles N^{os} 282, 383 y 288), no podemos decir que un tratado internacional es una ley, pues no son lo mismo, sí debemos señalar que un tratado se somete, en lo pertinente, a los trámites de una ley y que puede contener perfectamente disposiciones sobre materias propias de ley. Confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1), párrafo cuarto, conforme al cual "las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria.";

QUINCUGESIMOCUARTO.- Que, de otro modo, no se explicaría cómo el constituyente de 2005 estableció el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad "de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas" (artículo 93, inciso primero, N^o 1^o, de la Constitución), haciendo referencia directa a las leyes orgánicas constitucionales. A ello debe

agregarse el control preventivo y facultativo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en conformidad al artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, que también supone que el tratado pueda contener disposiciones propias de ley;

QUINCUAGESIMOQUINTO.- Que si el tratado no es una ley en sentido estricto, pero puede contener disposiciones propias de ley, tales disposiciones serán sin lugar a dudas “preceptos legales”, que pueden perfectamente ser objeto de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La solución contraria, esto es, la que deja al margen del requerimiento de inaplicabilidad a los preceptos de un tratado internacional, según se declarará, es contraria a la Constitución;

QUINCUAGESIMOSEXTO.- Que, conforme a las disposiciones constitucionales ya mencionadas, lo que el Estado de Chile no puede hacer es, por ley, derogar las disposiciones de un tratado, pues éste es un acuerdo entre dos Estados, a diferencia de la ley que es una manifestación de la soberanía de un solo Estado. No obstante, la declaración de inaplicabilidad de un precepto de un tratado internacional no genera ese efecto pues, como esta Magistratura ya lo ha indicado en reiteradas oportunidades (Roles N°s 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608, 609, 610, 611, 612 y 623, entre otros), la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal sólo

produce efectos particulares en la gestión pendiente concreta en que incide, en la cual el Juez no podrá aplicar dicho precepto. Ello no implica la derogación del tratado ni de ninguna de sus disposiciones;

QUINCUAGESIMOSEPTIMO.- Que, por cierto, el espíritu de la reforma de 2005 fue reunir todo el control de constitucionalidad de los preceptos infraconstitucionales -dentro de los cuales se incluyen los preceptos de un tratado internacional- en el Tribunal Constitucional, estableciéndose un control ex ante y otro ex post, este último con efectos sólo para el caso concreto. Diferente es la situación contemplada en el artículo 93, N° 7°, de la Constitución Política, caso en que se permite a esta Magistratura expulsar del ordenamiento jurídico un precepto legal, con efectos "erga omnes" y sin alcance retroactivo;

QUINCUAGESIMOCTAVO.- Que, en efecto, una declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional por parte de este Tribunal implicaría una vulneración a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados, así como una infracción a las disposiciones de la Constitución Política que otorgan al Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión y ratificación de tratados internacionales (artículos 54, N° 1°, y 32, N° 15°, de la Constitución), pues esa declaración de inconstitucionalidad genera el

mismo efecto que una ley derogatoria: expulsar al precepto legal del ordenamiento jurídico. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma jurídica sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada;

QUINCUAGESIMONOVENO.- Que, como es sabido, al traspasar el conocimiento de la acción antes mencionada al Tribunal Constitucional, la reforma de 2005 precisó que a éste le corresponde resolver “la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución”. Se introdujo así un cambio de gran importancia. Ya no se trata de declarar inaplicable un precepto legal determinado contrario a la Constitución, sino que un precepto legal cuya eventual aplicación pueda resultar contraria a la Carta Fundamental;

SEXAGESIMO.- Que, de esta manera, la declaración de inaplicabilidad es una forma de control concreto de constitucionalidad, diferente al carácter abstracto que se sostiene tenía el que se ejercía a través de esta acción con anterioridad a dicha modificación constitucional. En tal sentido, este Tribunal (Rol N° 546) ha señalado que “De la simple comparación del texto de la norma(...)con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental (...)se desprende que(...)mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en

presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá (ser) declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando una clara diferencia con el texto constitucional anterior”;

SEXAGESIMOPRIMERO.- Que lo anteriormente descrito es de la esencia del ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde a esta Magistratura en conformidad con lo que establece el N° 6° del inciso primero del artículo 93 de la Ley Suprema y no guarda relación con lo establecido en el inciso quinto del N° 1° del artículo 54 de la Carta Fundamental, que se refiere a las atribuciones propias del Poder Legislativo;

SEXAGESIMOSEGUNDO.- Que, en este sentido, la ex Ministro de este Tribunal, profesora Luz Bulnes Aldunate, en el informe que elaboró, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, durante la tramitación del proyecto en estudio, señaló que la inaplicabilidad de un precepto legal es una institución que resulta “del ejercicio de funciones jurisdiccionales por un órgano también de esta naturaleza jurídica”, agregando que no se puede “asimilar a las atribuciones (d)el órgano legislativo cuando deroga, modifica o suspende las disposiciones de un tratado internacional, caso al que se refiere específicamente el artículo 54 mencionado” (pág. 4);

SEXAGESIMOTERCERO.- Que, en otro orden de ideas, debe tenerse presente que la reforma de 2005 vino a fortalecer el principio de supremacía constitucional ampliando considerablemente las atribuciones de esta Magistratura, que tiene por función velar por su efectiva vigencia en relación, entre otras materias, precisamente con el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental;

SEXAGESIMOCUARTO.- Que, si ésa fue la voluntad del constituyente, no se concilia con dicho propósito el concluir que la modificación constitucional antes mencionada eliminó el control de constitucionalidad a posteriori de los tratados internacionales que se ejerce a través de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

SEXAGESIMOQUINTO.- Que, en este sentido, es necesario reiterar que la atribución comprendida en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental, difiere notoriamente de aquella contenida en el N° 7° del mismo precepto constitucional, no obstante la relación existente entre ambas. En el caso de esta última, esta Magistratura expulsa del ordenamiento jurídico un precepto legal con efecto “erga omnes” y sin alcance retroactivo. Sin embargo, no le corresponde hacerlo respecto de una disposición de un tratado internacional, puesto que ello implicaría una

infracción a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados, así como a las disposiciones de la Constitución Política que otorgan al Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión y ratificación de tratados internacionales (artículos 54, N° 1º, y 32, N° 15º, de la Constitución). Ello, en atención a que la declaración de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93, inciso primero, N° 7º, de la Ley Suprema genera el mismo efecto que una ley derogatoria: elimina el precepto legal del ordenamiento jurídico. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada;

SEXAGESIMOSEXTO.- Que debe recordarse al respecto que, tal como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, la Constitución Política de la República es un todo orgánico y sistemático y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que guarden entre ellas la debida correspondencia y armonía;

SEXAGESIMOSEPTIMO.- Que es menester tener presente, adicionalmente, las expresiones vertidas por el Senador Hernán Larraín en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con motivo del estudio del proyecto sujeto a control. Señaló en esa oportunidad:

“al menos desde la Carta de 1925, se ha entendido que la expresión precepto legal incluye a los tratados internacionales, para los efectos de alegar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que no afectó al principio de intangibilidad de los tratados. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema. Es evidente que la ley y el tratado son fuentes del derecho diferentes, pero, para estos efectos, se les ha asimilado siempre”. Más adelante indica: “Como partícipe directo en las reformas plasmadas por la ley N° 20.050, aseguro que nunca, en todas las etapas de su tramitación, se suscitó discusión en torno al sentido y alcance de la expresión ‘precepto legal’, porque el constituyente no pretendió alterar el entendimiento que se le había dado siempre.” (Segundo Informe de la Comisión, 15 de enero de 2007);

SEXAGESIMOCTAVO.- Que, por lo demás, según se desprende de los antecedentes de la historia fidedigna del proyecto, la norma constitucional tiene su origen en lo que dispone el artículo 96.1 de la Constitución Española, que señala: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.”. Y como destaca Manuel Díez de Velasco refiriéndose

precisamente al ordenamiento jurídico español: "los Tratados deben respetar y conformarse a la Constitución. En efecto, un Tratado que ya formase parte de nuestro ordenamiento interno podría ser objeto de un control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional mediante el recurso de inconstitucionalidad (art. 161. 1.a) de la Constitución y art. 27.2. c) de la L.O.T.C.) y la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la Constitución y arts. 35 y ss. de la L.O.T.C.)". Concluyendo el mismo autor que "El control de constitucionalidad corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional no puede declarar la nulidad del Tratado como lo hace respecto de la Ley (art. 39 de la L.O.T.C.). Debe entenderse que lo declara inaplicable (nulidad puramente interna), pues la nulidad de un Tratado sólo puede fundarse en las causas previstas en el Derecho Internacional (art. 42.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y no puede ser declarado(a) unilateralmente por una de las Partes." (Instituciones de Derecho Internacional Público, 11ª Edición, Editorial Tecnos, 1997, pág. 198);

SEXAGESIMONOVENO.- Que, por lo demás, como lo hizo presente el profesor de Derecho Internacional, Francisco Orrego Vicuña, durante la tramitación de la ley que motiva el presente control de constitucionalidad, "en muchos sistemas judiciales se

permite tal inaplicabilidad por contravenir el tratado, por ejemplo, las garantías individuales o el debido proceso del particular afectado”;

SEPTUAGESIMO.- Que, confirmando lo anterior, el artículo 100 de la Ley Fundamental de Alemania, en lo concerniente al control concreto de normas, indica que “si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de derecho internacional es parte del derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal”;

SEPTUAGESIMOPRIMERO.- Que, en suma, de lo razonado se desprende que el artículo 47 B excede el ámbito de competencias que el artículo 92 de la Constitución otorga a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, como se indicó en el considerando decimocuarto, pues no se refiere ni a la organización, ni al funcionamiento, ni a los procedimientos que se siguen ante éste. Corrobora lo recién señalado la circunstancia de haberse excluido expresamente del aludido inciso final del artículo 92 de la Constitución, la habilitación a la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal para regular sus atribuciones. En efecto, durante la discusión de la reforma constitucional de 2005, en el segundo trámite constitucional, el texto aprobado por la Cámara de Diputados contemplaba las “atribuciones” del Tribunal entre tales materias, término que fue suprimido por

el Senado en el tercer trámite constitucional. Señala el informe respectivo de la Comisión del Senado:

"En tercer lugar, se acordó excluir de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso final la regulación de las atribuciones del Tribunal. Por esta razón, se acordó proponer a la Sala del Senado votar en forma dividida esta disposición, de manera de dejar fuera de ella la referencia a las 'atribuciones'."

Asimismo, el veto número 14 formulado por el Presidente de la República al referido proyecto de reforma constitucional señaló sobre la misma materia:

"En el veto N° 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión 'procedimientos', permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión 'atribuciones' del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias.";

SEPTUAGESIMOSEGUNDO.- Que de lo que se termina de exponer se concluye que el artículo 47 B y la frase “o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente” comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°, que el artículo único, N° 57, del proyecto incorpora a la Ley N° 17.997, son inconstitucionales y así se declarará;

4°. Plazo para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

SEPTUAGESIMOTERCERO.- Que el artículo 47 O, contenido en el Párrafo 7° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que se denomina “Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable”, incorporado por el artículo único, N° 58, del proyecto, dispone en su inciso segundo:

“La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.”;

SEPTUAGESIMOCUARTO.- Que, en conformidad con dicha disposición, en el artículo 47 S, inciso primero, que el artículo único, N° 58, del proyecto introduce, igualmente, en el mismo párrafo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se indica:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O.";

SEPTUAGESIMOQUINTO.- Que el artículo 93, inciso primero, de la Constitución Política, establece:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;"

SEPTUAGESIMOSEXTO.- Que en relación con diversas competencias de esta Magistratura, la Carta Fundamental estableció expresamente que los requerimientos correspondientes deben presentarse dentro de un plazo determinado. Así lo hizo respecto de las facultades comprendidas en los N°s 3°, 4°, 5°, 8° y 16° del inciso primero de su artículo 93.

De igual modo señaló en el caso del N° 3° del mismo precepto el plazo que tiene este Tribunal para resolver la acción deducida;

SEPTUAGESIMOSEPTIMO.- Que, sin embargo, tratándose de la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, la Constitución no lo hizo. No consideró conveniente establecer plazo alguno para promover la cuestión, teniendo presente, sin duda, la trascendencia de la atribución entregada a esta Magistratura, que trae como consecuencia, si se resuelve la inconstitucionalidad, que la norma

legal, por ser contraria a la Ley Suprema, quede derogada;

SEPTUAGESIMOCTAVO.- Que se desprende de lo anterior que, no obstante que en el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Constitución se encarga a la ley orgánica constitucional señalar los requisitos de admisibilidad en el caso de ejercerse la acción pública y regular el procedimiento que debe seguirse si se actúa de oficio, no queda comprendido dentro de su competencia establecer un plazo para que la cuestión de inconstitucionalidad sea promovida;

SEPTUAGESIMONOVENO.- Que no es posible concluir que haya sido la voluntad del constituyente subordinar el ejercicio de la función de velar por la supremacía constitucional que le ha encomendado a esta Magistratura, en una situación de tanta relevancia que puede determinar que uno o más preceptos legales sean expurgados de nuestro ordenamiento jurídico, a que la cuestión se promueva dentro de un plazo, como lo disponen las normas del proyecto que se analizan;

OCTOGESIMO.- Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores, el inciso segundo del artículo 47 O y el N° 3° del inciso primero del artículo 47 S, agregados a la Ley N° 17.997 por el artículo único, N° 58, del proyecto, son inconstitucionales y así debe declararse;

5°. Cuestiones de constitucionalidad sobre decretos supremos.

OCTOGESIMOPRIMERO.- Que el artículo 50 bis, que el artículo único, N° 64, del proyecto agrega en el Párrafo 10° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que se denomina "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", señala en su inciso segundo:

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y";

OCTOGESIMOSEGUNDO.- Que el principio de supremacía constitucional está consagrado como una de las bases esenciales de la institucionalidad en el artículo 6° de la Carta Fundamental, que expresa en tal sentido lo siguiente:

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República." (Inciso primero).

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo." (Inciso segundo);

OCTOGESIMOTERCERO.- Que para preservar la plena vigencia de dicho principio la Carta Fundamental estableció un sistema de jurisdicción constitucional complejo del cual el Tribunal Constitucional es un órgano esencial. En este sentido Teodoro Ribera ha destacado que "del cúmulo de atribuciones que el

constituyente (...) le ha concedido (...) se desprende que este organismo es la culminación del Estado de Derecho, la cúspide del poder neutro o función contralora y el supremo guardián ordinario de la Constitución". (El Tribunal Constitucional, Revista Chilena de Derecho, Volumen 11, N°s 2-3, 1984, pág. 347);

OCTOGESIMOCUARTO.- Que, en este mismo orden de ideas, cabe tener presente lo que expresara el ex Presidente de esta Magistratura, don Israel Bórquez Montero, en relación con sus funciones: "es importante destacar que la nueva Constitución amplió considerablemente la competencia del Tribunal en estas materias, con respecto a la que le otorgaba la Carta de 1925, ya que incluyó como norma que puede ser objeto tanto de control preventivo como represivo, los decretos que el Presidente de la República dicte en el ejercicio de su Potestad Reglamentaria. La innovación es profunda, pues ahora corresponde también al Tribunal velar por la supremacía normativa de la Constitución sobre los actos propios del Poder Ejecutivo...". (Discurso pronunciado en la Universidad Católica de Valparaíso en octubre de 1982);

OCTOGESIMOQUINTO.- Que, en relación con lo anterior, el artículo 93, inciso primero, N° 16°, de la Constitución dispone actualmente que es atribución de este Tribunal "resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos,

cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.”;

OCTOGESIMOSEXTO.- Que del examen del artículo 50 bis, que el artículo único, N° 64, del proyecto introduce a la Ley N° 17.997 se desprende que en éste se contempla una limitación en relación con la atribución que el N° 16° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental otorga a esta Magistratura, que no se aviene con ella. En efecto, el precepto constitucional dispone que este Tribunal debe resolver acerca de la constitucionalidad de un decreto supremo, “cualquiera sea el vicio invocado”. En cambio, la norma del proyecto en análisis hace una distinción según cuál sea la naturaleza del vicio, señalando que si éste afecta “a un precepto legal vigente” el requerimiento interpuesto no puede prosperar y debe ser declarado inadmisibile, restringiendo así el alcance de la disposición constitucional;

OCTOGESIMOSEPTIMO.- Que al efectuar el control de constitucionalidad que le está confiado sobre una norma que emana del Jefe de Estado, esta Magistratura no se pronuncia sobre el precepto legal que le sirve de sustento, lo que no le corresponde realizar en ejercicio de esta atribución, sino que determina si dicho acto del órgano ejecutivo guarda o no

conformidad con el ordenamiento constitucional, lo que tiene el deber de realizar en cumplimiento del mandato contenido en la Ley Suprema, que no admite limitaciones al establecer que ha de examinar su constitucionalidad "cualquiera sea" el carácter del vicio que lo afecte;

OCTOGESIMOCTAVO.- Que si ha sido voluntad del constituyente confiarle al Tribunal Constitucional la función de velar por la supremacía de la Constitución sobre los actos del Presidente de la República en los términos antes indicados, éste tiene la obligación, actuando dentro de su competencia, de ejercer las facultades que le han sido conferidas y no puede una disposición legal impedírsele, permitiendo así que entren a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico preceptos cuya constitucionalidad ha sido objetada;

OCTOGESIMONOVENO.- Que, atendido lo anteriormente expuesto, el N° 5° del inciso segundo del artículo 50 bis que el artículo único, N° 64, del proyecto incorpora a la Ley N° 17.997 es inconstitucional y así se declarará;

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

1°. Artículo 15, inciso cuarto.

NONAGESIMO.- Que en el artículo 15, inciso cuarto, que el artículo único, N° 16, del proyecto introduce en el Título I del Capítulo I de la Ley N°

17.997, denominado "De la Organización del Tribunal Constitucional", se indica que los suplentes de ministro estarán afectos a las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros titulares y que regirán para ellos las mismas causales de implicancia que se aplican a estos últimos. Se agrega que "sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad...";

NONAGESIMOPRIMERO.- Que teniendo presente que el estatuto que ha de regir a los ministros suplentes y las funciones que están llamados a desempeñar presentan diferencias ciertas con la normativa que regula la actividad de los ministros titulares, este Tribunal considera que la disposición antes transcrita, en cuanto establece que los miembros suplentes "no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad", como lo dispone el artículo 92, inciso tercero, de la Constitución para los ministros titulares, es constitucional, pero en el entendido que, en todo caso, deben ser nombrados antes de cumplir esa edad;

2º. Artículos 31 bis, inciso final, y 37 G.

NONAGESIMOSEGUNDO.- Que el artículo 31 bis que el artículo único, N° 30, del proyecto incorpora al Título I del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que se denomina "Normas Generales de Procedimiento", dispone en su inciso final:

"La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación."

NONAGESIMOTERCERO.- Que el artículo 37 G que el artículo único, N° 40, del proyecto introduce al Párrafo 2° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados", establece:

"La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.";

NONAGESIMOCUARTO.- Que las oraciones "deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación" y "deberá publicarse (...) en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación", comprendidas en dichos preceptos, son constitucionales en el entendido de que señalan que la publicación deberá hacerse dentro de "los tres días siguientes" en que el Diario Oficial efectivamente se publique, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94, inciso final, de la Carta Fundamental;

3°. Artículo 33 B, inciso tercero.

NONAGESIMOQUINTO.- Que el artículo 33 B, que el artículo único, N° 35, del proyecto incorpora al Título I del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que lleva por nombre “Normas Generales de Procedimiento”, establece el abandono del procedimiento, el cual sólo es procedente en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política, siempre que hayan sido promovidas por una de las partes en la respectiva gestión pendiente;

NONAGESIMOSEXTO.- Que en el inciso tercero de dicho precepto se indica:

“El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.”;

NONAGESIMOSEPTIMO.- Que, atendido el hecho de que el abandono del procedimiento sólo puede hacerse valer respecto de la acción de inaplicabilidad, la referencia que en dicha disposición se hace a una “cuestión de inconstitucionalidad” debe entenderse efectuada a una “cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”;

4°. Artículo 47 G, inciso primero, N° 5°.

NONAGESIMOCTAVO.- Que el artículo 47 G, que el artículo único, N° 57, del proyecto agrega al Párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997,

que se denomina "Cuestiones de Inaplicabilidad", dispone en su inciso primero que:

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y";

NONAGESIMONOVENO.- Que el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, refiriéndose a la acción de inaplicabilidad, señala que "la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.";

CENTESIMO.- Que, refiriéndose a esta materia, esta Magistratura ha declarado que "tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o

dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia.” (Sentencia de 3 de enero de 2008, dictada en los autos Rol N° 792, considerando quinto).

Y recientemente ha señalado: “Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse un resultado contrario a la Constitución.” (Sentencia de 2 de abril de 2009, dictada en los autos Rol N° 1.279, considerando décimo);

CENTESIMOPRIMERO.- Que, de acuerdo con lo que se ha expresado en los considerandos anteriores, la disposición contenida en el N° 5 del inciso primero del artículo 47 G, es constitucional en el entendido que la norma legal objetada a que alude “no ha de tener aplicación” o “no resultará decisiva” en la resolución de “un asunto” y no necesariamente “del asunto” en la gestión pendiente en que incide la acción interpuesta;

5°. Artículo 47 G, inciso primero, N° 6°.

CENTESIMOSEGUNDO.- Que el artículo 47 G, que el artículo único, N° 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N°

17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Inaplicabilidad", dispone en su inciso primero que:

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

6° Cuando carezca de fundamento plausible.";

CENTESIMOTERCERO.- Que, como se ha indicado, el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución señala los requisitos que ha de cumplir un requerimiento de inaplicabilidad para que la Sala que corresponda del Tribunal lo declare admisible. Entre ellos se encuentra el "que la impugnación esté fundada razonablemente";

CENTESIMOCUARTO.- Que el concepto de "fundamento plausible" contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de "fundada razonablemente" que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental;

CENTESIMOQUINTO.- Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, N° 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté "fundada razonablemente";

6°. Artículo 47 K.

CENTESIMOSEXTO.- Que el artículo 47 K, que el artículo único, N° 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, cuyo epígrafe es “Cuestiones de Inaplicabilidad”, señala en su parte primera que:

“Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis.”;

CENTESIMOSEPTIMO.- Que teniendo presente que la norma transcrita alude a la atribución que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Ley Suprema confiere a este Tribunal, ha de considerarse que es constitucional en el entendido que se refiere a una declaración de “inaplicabilidad por inconstitucionalidad” y no de “inconstitucionalidad” como en ella se indica, de un precepto legal impugnado ante esta Magistratura;

7°. Artículo 47 Ñ, inciso primero.

CENTESIMOCTAVO.- Que el artículo 47 Ñ, que el artículo único, N° 57, del proyecto agrega al Párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, cuyo nombre es “Cuestiones de Inaplicabilidad”, establece en su inciso primero:

“La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.”;

CENTESIMONOVENO.- Que, como es sabido, en relación con el requerimiento de inaplicabilidad, en la Carta de 1980 se innovó respecto de la Carta de 1925 que permitía su interposición en relación con un “juicio que se siguiere ante otro tribunal”.

En la Constitución actual se consideró que debía dársele mayor amplitud al recurso y se reemplazó el término “juicio” por “gestión”, siguiendo así la línea que jurisprudencialmente había adoptado la Corte Suprema en el mismo sentido;

CENTESIMO DECIMO.- Que, por este motivo, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental señala que le corresponde al Tribunal Constitucional “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

CENTESIMO DECIMOPRIMERO.- Que, atendido lo anteriormente expuesto, la disposición en examen es constitucional en el entendido que la alusión al “juicio en que se solicite” la declaración de inaplicabilidad lo es a la “gestión” en que ello ocurra;

8°. Artículos 47 P, 47 Q, inciso primero, y 47 W.

CENTESIMO DECIMOSEGUNDO.- Que en el artículo 47 P, que el artículo único, N° 58, del proyecto introduce al Párrafo 7° del Título II del Capítulo II

de la Ley N° 17.997, denominado "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", se indica:

"En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.";

CENTESIMO DECIMOTERCERO.- Que en el artículo 47 Q, inciso primero, que el artículo único, N° 58, del proyecto agrega al párrafo antes indicado del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, se señala:

"Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.";

CENTESIMO DECIMOCUARTO.- Que en el artículo 47 W, que el artículo único, N° 58, del proyecto, introduce al mismo párrafo antes mencionado del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, se expresa:

"La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados

transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.”;

CENTESIMO DECIMOQUINTO.- Que dichos preceptos son constitucionales en el entendido que las oraciones “la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento”, “la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta” y “la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento”, contenidas en ellos, aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, N° 7°, de la Constitución;

9°. Artículo 48, inciso tercero.

CENTESIMO DECIMOSEXTO.- Que el artículo 48, que el artículo único, N° 60, del proyecto introduce al Párrafo 8° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado “Cuestiones sobre la promulgación de una ley”, dispone en su inciso tercero, parte primera, lo siguiente:

“Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial.”;

CENTESIMO DECIMOSEPTIMO.- Que dicha disposición es constitucional en el entendido que el oficio a que se refiere es aquel que la Cámara de origen envía al Jefe de Estado una vez que el proyecto ha cumplido todos los trámites previstos por la Constitución para la formación de la ley y ha sido definitivamente despachado por el Poder Legislativo, en virtud del cual le comunica el texto del mismo para su promulgación;

10°. Artículo 50 bis, inciso primero.

CENTESIMO DECIMOCTAVO.- Que el artículo 50 bis, que el artículo único, N° 64, del proyecto agrega al Párrafo 10° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos", señala en su inciso primero:

"Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.";

CENTESIMO DECIMONOVENO.- Que el artículo 93, inciso decimonoveno, de la Carta Fundamental, establece que:

"En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de

vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.”;

CENTESIMO VIGESIMO.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el precepto transcrito en el considerando anterior, ha de considerarse que la disposición en examen es constitucional en el entendido que, para ser admitido a tramitación, al requerimiento deberá acompañarse la “publicación o notificación” del decreto objetado;

VII. CUMPLIMIENTO DEL QUORUM DE APROBACION DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CENTESIMO VIGESIMOPRIMERO.- Que consta de autos que los preceptos indicados en los considerandos decimosegundo y decimosexto de esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por los incisos primero y segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

VIII. INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

CENTESIMO VIGESIMOSEGUNDO.- Que, igualmente, consta de los antecedentes que se solicitó la opinión de la Corte Suprema en conformidad con lo preceptuado en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

**IX. DECLARACION DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS
NORMAS QUE SE INDICAN.**

CENTESIMO VIGESIMOTERCERO.- Que las normas del proyecto en análisis a que se ha hecho referencia en el considerando centésimo vigesimoprimer, con excepción de aquellas disposiciones y oraciones que se mencionan en los considerandos vigesimooctavo, trigésimocuarto, septuagesimosegundo, octogésimo y octogesimonoveno de esta sentencia, no son contrarias a la Constitución.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 6º, 54, Nº 1º, 66, incisos primero y segundo, 72, 75, incisos primero y segundo, 92, 93 y 94 de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

DECISION DEL TRIBUNAL

SE DECLARA:

I. NORMAS INCONSTITUCIONALES.

1. Que el Nº 3º del inciso segundo del artículo 37 C; los Nºs 3º y 4º del inciso segundo del artículo 41 bis; los Nºs 3º y 5º del inciso segundo del artículo 46 B; la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47 que pasa a ser 47 bis; la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis y el Nº 6º del inciso segundo del artículo 50 bis, introducidos a la Ley Nº 17.997 por el artículo único, Nºs 40, 46, 53, 56, letra b), 60 y 64 del

proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

2. Que las palabras "en extracto" comprendidas en el artículo 37 G que se agrega a la Ley N° 17.997 por el artículo único, N° 40, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

3. Que el artículo 47 B y la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente", comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°, que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

4. Que el inciso segundo del artículo 47 O y el N° 3° del inciso primero del artículo 47 S, agregados a la Ley N° 17.997 por el artículo único, N° 58, del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

5. Que el N° 5° del inciso segundo del artículo 50 bis, que el artículo único, N° 64, del proyecto remitido introduce a la Ley N° 17.997, es inconstitucional y debe eliminarse de su texto.

II. NORMA INTERPRETATIVA CONSTITUCIONAL.

6. Que el artículo 38 bis, inciso primero, que el artículo único, N° 43, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997, en cuanto interpreta la frase del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución que establece que el requerimiento

respectivo ha de ser “formulado antes de la promulgación de la ley”, es constitucional.

III. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA.

7. Que el inciso cuarto del artículo 15 que el artículo único, N° 16, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997, en cuanto establece que los suplentes de ministros “no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad”, es constitucional en el entendido que, en todo caso, deben ser nombrados antes de cumplir esa edad.

8. Que las frases “deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación” y “deberá publicarse (...) en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación”, comprendidas en los artículos 31 bis, inciso final, y 37 G que el artículo único, N°s 30 y 40, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997, son constitucionales en el entendido de que señalan que la publicación deberá hacerse dentro de “los tres días siguientes” en que el Diario Oficial efectivamente se publique.

9. Que el inciso tercero del artículo 33 B que el artículo único, N° 35, del proyecto remitido introduce a la Ley N° 17.997 es constitucional en el sentido que la referencia que en dicha disposición se hace a una “cuestión de inconstitucionalidad” debe entenderse hecha a una “cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

10. Que el N° 5° del inciso primero del artículo 47 G que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que el precepto legal impugnado a que alude no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución de “un asunto” que se promueva en la gestión pendiente en que incide la acción interpuesta y no, necesariamente, “del asunto” a que ésta se refiere.

11. Que el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que la expresión “fundamento plausible” que en él se contiene corresponde a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, de que la acción interpuesta esté “fundada razonablemente”.

12. Que el artículo 47 K que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido introduce a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que la alusión a una declaración de “inconstitucionalidad” que en él se comprende lo es a una declaración de “inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

13. Que el inciso primero del artículo 47 Ñ que el artículo único, N° 57, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que la referencia al “juicio en que se

solicite" la declaración de inaplicabilidad que en él se contiene lo es a la "gestión" en que ello ocurra.

14. Que las oraciones "la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento", "la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta" y "la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento", comprendidas en los artículos 47 P, 47 Q, inciso primero, y 47 W que el artículo único, N° 58, del proyecto remitido incorpora a la Ley N° 17.997, son constitucionales en el entendido que aluden a la o a las sentencias de inaplicabilidad en que se base la cuestión promovida o se funde la resolución preliminar o la declaración de inconstitucionalidad a que ellos se refieren, puesto que dichas sentencias pueden ser una o varias.

15. Que el inciso tercero del artículo 48 que el artículo único, N° 60, del proyecto remitido introduce a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que el oficio a que se refiere es aquel que la Cámara de origen envía al Jefe de Estado una vez que el proyecto ha cumplido todos los trámites previstos por la Constitución para la formación de la ley y ha sido definitivamente despachado por el Poder Legislativo, en virtud del cual le comunica el texto del mismo para su promulgación;

16. Que el inciso primero del artículo 50 bis que el artículo único, N° 64, del proyecto remitido agrega a la Ley N° 17.997 es constitucional en el entendido que para que se admita a tramitación el

requerimiento a que alude deberá acompañarse a éste la “publicación” o “notificación” del decreto impugnado.

IV. NORMAS QUE SE DECLARAN CONSTITUCIONALES.

17. Que las demás disposiciones del proyecto son constitucionales.

VOTOS PARTICULARES

VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSE LUIS CEA EGAÑA, RAUL BERTELSEN REPETTO Y MARIO FERNANDEZ BAEZA CON RELACION A LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES INTERESADOS DE SOLICITAR LA INHABILIDAD DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 19).

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y de los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto y Mario Fernández Baeza, quienes estuvieron por declarar inconstitucional, en el inciso cuarto del artículo 19, la frase “y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte”, en base a las siguientes consideraciones:

1º.- Que la Constitución establece en su artículo 92 el estatuto de los miembros del Tribunal, especificando que son inamovibles y estableciendo su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, además

de establecer que el Tribunal ejercerá sus atribuciones resolviendo de conformidad a derecho.

2º.- Que, en tanto elemento del debido proceso, la independencia del Tribunal, más allá de las expresiones constitucionales, es el no sometimiento a los dictados del poder político o económico o de grupos de interés, de presión o de personas. Significa que el Tribunal está dotado de libertad de criterio para resolver las controversias sin ataduras o limitaciones de ninguna clase y sin otra sumisión que al imperio de la Constitución. La importancia de la aplicación de este principio radica en la preeminencia de la garantía de la independencia del Tribunal Constitucional, lo que le permite evitar, como cuerpo, presiones externas que puedan influir en su decisión colegiada.

3º.- Que en el marco del principio de inamovilidad del juez, su permanencia y estabilidad es un ingrediente indispensable para respaldar la solidez institucional y la capacidad del tribunal de actuar como un tercero ajeno al juicio. En este sentido, inamovilidad significa, pues, que nombrado o designado un juez conforme a su estatuto, no puede ser removido del cargo ni perturbado en el ejercicio del mismo a fin de torcer su decisión, por lo cual es una necesidad que los jueces de este tribunal gocen de inamovilidad establecida en las normas constitucionales invocadas como única forma de impedir presiones externas en el ejercicio de la

jurisdicción, pues el juez que puede ser removido de una causa por quienes deben ser juzgados por él, por quienes debe controlar, pierde su independencia, motivo por el cual en un sistema concentrado de resolución de conflictos constitucionales, sus jueces no tienen responsabilidad política.

4º.- Que los principios ya enunciados y las normas aludidas se traducen en que los miembros de esta Magistratura han de estar exentos de ser sometidos a mecanismos de destitución e inhabilitación por las partes del proceso, más aún cuando no existe el régimen de integración, interinato, suplencia y subrogancia de los tribunales ordinarios, lo que significa correr el riesgo de que el tribunal quede sin quórum para conocer y resolver los conflictos sometidos al ejercicio de sus atribuciones, en una infracción flagrante al derecho al acceso al órgano de jurisdicción constitucional y en una clara obstrucción al ejercicio de las potestades de esta Magistratura.

5º.- Que lo anterior significa dejar a la voluntad de las partes la posibilidad de bloquear el funcionamiento del tribunal al manejar su quórum, privándolo del ejercicio de sus atribuciones, lo que claramente es contrario a la Constitución.

6º.- Que, en abono de lo expuesto, debe tenerse presente que, como principio general, los jueces deben ser plenamente responsables en el ejercicio de su jurisdicción, en lo que se denomina "el principio

de responsabilidad", que debe ser recogido de forma balanceada con los de independencia e inamovilidad, pues si es mayor la libertad que los jueces constitucionales tienen, mayor también es su responsabilidad, principio recogido en el artículo 13 del texto original de la ley orgánica de esta Magistratura, que establece que sin perjuicio de lo que expresa la Constitución Política, los jueces cesan en su cargo por impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo. Esta será declarada por acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del tribunal, con exclusión de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.

VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DE LOS MINISTROS SEÑOR JOSE LUIS CEA EGAÑA Y SEÑORA MARISOL PEÑA TORRES EN RELACION CON LOS ARTICULOS 47 B Y 47 G, INCISO PRIMERO, N° 4º, REFERIDO A LA FRASE "O RESPECTO DE DISPOSICIONES DE UN TRATADO INTERNACIONAL VIGENTE".

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y de los Ministros señores José Luis Cea Egaña y señora Marisol Peña Torres, quiénes no compartieron la decisión contenida en la declaración N° 3 de esta sentencia, que dice relación con el **artículo 47 B y con la frase "o respecto de disposiciones de un**

tratado internacional vigente", comprendida en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°, del proyecto de ley en examen, por las siguientes razones:

a) Que el artículo 47 B del proyecto de ley analizado indica: *"De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*;

b) Que el artículo 47 G, inciso primero, N° 4°, del mismo proyecto precisa que: *"Procederá declarar la inadmisibilidad (de la cuestión de inaplicabilidad) en los siguientes casos: 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente."*;

c) Que, a diferencia de lo resuelto por la sentencia, estos jueces disidentes estiman que las disposiciones del proyecto de ley en cuestión, transcritas en las letras a) y b) precedentes, no transgreden la Carta Fundamental sino que, por el contrario, se ajustan a ella y, además, a los fundamentos que rigen la responsabilidad internacional de los Estados, según se demostrará;

d) Que, en efecto, las normas del proyecto aludidas precedentemente vedan la posibilidad de interponer una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los términos previstos en el artículo 93, incisos primero, N° 6, y undécimo, de la

Constitución y, en caso de que, pese a esa prohibición, igualmente se deduzca, obliga al Tribunal Constitucional a declarar su inadmisibilidad;

e) Que tanto la norma contenida en el artículo 47 B como aquella que se incluye en el artículo 47 G, inciso primero, N° 4, del proyecto de ley que se controla en esta oportunidad se ajustan a lo prevenido en los preceptos constitucionales mencionados precedentemente.

En efecto, el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Ley Suprema confía a esta Magistratura la atribución de *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución."* (El subrayado es nuestro).

El inciso undécimo de esa misma disposición precisa, por su parte, que: *"En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada*

razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad." (El subrayado es nuestro);

f) Que bajo el imperio de la Carta de 1925 y también durante la vigencia del texto primitivo de la actual Constitución, se entendió que la expresión "precepto legal" tenía un contenido genérico y abarcaba, por ende, a todos los preceptos que compartieran esa naturaleza, entre los que se incluyó a los tratados internacionales. Esta interpretación derivaba del contenido preceptivo del antiguo artículo 43 N° 5 de la Carta de 1925 y del artículo 50 N° 1) del texto original de la Constitución de 1980, según los cuales la aprobación de un tratado debía someterse a los trámites de una ley;

g) Que, ciertamente, esas normas han sido reemplazadas por la regulación contenida actualmente en el artículo 54 N° 1) de la Carta Fundamental, que permite colegir un alcance diferente del establecido previamente, según se verá;

h) Que, con todo y antes de producirse la modificación introducida por la reforma constitucional de 2005, mediante la Ley N° 20.050, al artículo 50 (hoy 54) N° 1) de la Constitución, ya la jurisprudencia de este Tribunal, así como la de los tribunales ordinarios, había venido desvirtuando la asimilación entre "ley" y "tratado";

i) Que, así, esta Magistratura señaló que tratado y ley *"son fuentes de derecho diferentes"*. Dicha afirmación se contiene específicamente en la sentencia recaída en el rol N° 288, en la que se agregó: *"En tal sentido, y sin entrar a profundizar el tema, pueden mencionarse algunos preceptos que decantan la distinción anotada: el artículo 5° alude a Constitución y tratados internacionales; el artículo habla de someter la aprobación de los tratados a los trámites de la ley y el artículo 82, N° 2, en estudio, distingue entre la tramitación de los proyectos de ley y la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso."* (Considerando 6°);

j) Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia recaída en el recurso de apelación Rol N° 36.683-94, había precisado que: *"(...) debemos tener presente el hecho de que como establece el artículo 50 N° 1 de la Constitución, es para su aprobación por el Parlamento que el tratado debe someterse a los trámites de una ley, lo que es muy distinto a sostener que los tratados se sometan a los trámites de una ley. Nadie puede desconocer la distinta naturaleza de ambos tipos de normas y su ámbito de aplicación. En efecto, mientras la ley es un acto jurídico emanado de la voluntad unilateral de un Estado a través de los órganos colegisladores, el tratado internacional es un acto jurídico bi o multilateral que depende de la voluntad de diversos*

Estados y que un Estado Parte no puede, unilateralmente, dejar sin efecto las obligaciones y derechos que emanan del tratado." (Considerando 6°, letra d)). (El subrayado es nuestro);

k) Que, en ese entendimiento, estos Ministros disidentes aprecian que el Constituyente de 1980, progresivamente, ha ido separando a la ley del tratado dentro del panorama de fuentes del derecho imperantes en Chile.

Sólo así puede entenderse que el artículo 82, inciso primero, N° 2, del texto original de la Ley Fundamental (hoy artículo 93, inciso primero, N° 3) haya considerado la posibilidad de deducir cuestiones de constitucionalidad tanto respecto de "*proyectos de ley (o de reforma constitucional)*" cuanto de "*tratados sometidos a la aprobación del Congreso.*" Si ambos tipos de normas -ley y tratado- hubieren sido de la misma naturaleza, habría bastado utilizar la expresión genérica de "ley";

1) Que las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 2005 -mediante la Ley N° 20.050- a las competencias del Tribunal Constitucional reafirman la tendencia anotada.

Es así como, recogiendo jurisprudencia emanada de esta propia Magistratura (voto disidente en rol N° 282 y sentencia rol N° 312), el Constituyente de ese momento decidió modificar el numeral 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental para incorporar, entre las normas que deben ser sometidas

a control preventivo obligatorio de constitucionalidad, a aquéllas contenidas en *“un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas”* (de las leyes orgánicas constitucionales). Si ley y tratado fuesen lo mismo desde el punto de vista jurídico, habría bastado la mención ya contenida originalmente en la disposición constitucional aludida y que se refiere a “las leyes orgánicas constitucionales”;

m) Que, así, las expresiones “precepto legal”, empleadas en el artículo 93, incisos primero, N° 6, y undécimo, de la Carta Fundamental no pueden hacerse extensivas a los tratados internacionales, concluyéndose, entonces, que no procede deducir una acción de inaplicabilidad respecto de normas contenidas en un tratado, por no haberlo autorizado expresamente el Constituyente;

n) Que, teniendo presentes las diferencias entre “ley” y “tratado”, emanadas del propio texto de la Constitución, así como de la jurisprudencia constitucional y ordinaria, corresponde examinar, en punto a esta disidencia y a mayor abundamiento, el artículo 54 N° 1) de la Ley Suprema, sobre todo en relación con las modificaciones introducidas después de la reforma de 2005;

ñ) Que, como se ha recordado, el argumento central de quienes asimilaron, en el pasado, el tratado a la ley, en cuanto fuentes idénticas del derecho, se basaba en que el antiguo artículo 50 N°

1) de la Constitución señalaba que la aprobación de los tratados debía someterse a los "trámites de una ley".

Comentando esa misma disposición, durante la discusión de la reforma constitucional de 2005, el senador Andrés Chadwick precisaba que: *"(...) no es cierto que los tratados internacionales se tramiten igual que una ley porque tienen dos elementos que los hacen distintos; el primero, que se presentan a conocimiento del Congreso luego de un compromiso que ha contraído el Presidente de la República con Estados extranjeros y, en segundo lugar, que sólo se pueden aprobar o rechazar, lo que constituye una diferencia sustancial con el trámite propio de un proyecto de ley."* (Senado de la República. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 6 de noviembre de 2001, p. 344);

o) Que, sin duda, conscientes los parlamentarios de que "ley" y "tratado" son diferentes, aprobaron una primera modificación importante al artículo 50 (hoy 54), N° 1), del Código Político, en el sentido de que los tratados se someterán, *"en lo pertinente"*, a los trámites de una ley, lo cual ha venido, sin duda, a reforzar las singularidades propias de una y otra fuente del derecho;

p) Que una segunda modificación introducida a la norma constitucional mencionada consiste en haber agregado un inciso (el quinto actual), según el cual *"las disposiciones de un tratado sólo podrán ser*

derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional."

Que, explicando el sentido de esta modificación, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear Valenzuela, expresó, en el primer trámite constitucional de la reforma de 2005, lo siguiente:

"El texto de la Constitución regula el proceso de celebración de un tratado internacional, estableciendo las competencias de los distintos órganos del Estado en esta materia (fundamentalmente, del Presidente de la República y el Congreso Nacional), pero nada dice respecto de la derogación o modificación de un tratado, lo que ha suscitado algunos problemas de interpretación, especialmente respecto a la relación entre éstos y las leyes posteriores que se pudieren promulgar y que fueren incompatibles con dichos tratados.

Parece necesario, dijo, regular estos aspectos puesto que se requiere resolver claramente el problema de la primacía de los tratados internacionales en relación con las normas legales del Estado, evitando que una ley posterior pueda derogar o modificar un tratado existente.

Señaló que este tema debería resolverse haciendo consistente la solución de un conflicto entre normas internacionales e internas, dando primacía a las primeras, como lo establece el Derecho Internacional

(artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), evitando, además, que el Estado incurra en permanentes e, incluso, a veces involuntarias situaciones generadoras de responsabilidad internacional.” (Senado de la República. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 6 de noviembre de 2001, p. 332-333);

q) Que, como puede apreciarse, el sentido final de la disposición que hoy se contiene en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución apuntaba a evitar que Chile incurriera en responsabilidad internacional si hacía primar su normativa interna por sobre un tratado vigente vulnerando las obligaciones derivadas de éste. Ello se concilia perfectamente con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que preceptúa que: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*, lo que, junto al principio de buena fe o *“pacta sunt servanda”* en el cumplimiento de tales normas -consagrado en el artículo 26 de la misma Convención-, constituyen la médula de las obligaciones que un Estado contrae al obligarse por un tratado internacional;

r) Que podría sostenerse que la obligación de cumplir los tratados internacionales, que se traduce en que sus disposiciones pueden ser derogadas,

modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional, sólo resulta aplicable a los órganos que intervienen en la suscripción, aprobación y ratificación de los tratados, esto es, el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

Tal argumento, propio exclusivamente de un análisis de derecho interno, resulta desvirtuado si se tiene presente que la responsabilidad internacional por la comisión de un ilícito internacional es atribuible al Estado como sujeto de derecho internacional y no a órganos determinados de éste, como podría ser el caso del Congreso Nacional o de los tribunales de justicia considerados independientemente. Así se expresó en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referida al caso de la película "La Última Tentación de Cristo" (considerando 81 de la sentencia de 5 de febrero de 2001).

Luego, por mucho que no sea el Presidente ni el Congreso, sino que el propio Tribunal Constitucional quien, con su actuación, produzca la derogación, modificación o suspensión de un tratado, igualmente se generará responsabilidad internacional para el Estado como un todo.

Así, la ubicación de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución no debe inducir a confusiones en el sentido anotado;

s) Que, en efecto, la responsabilidad internacional se genera por la ilicitud de un comportamiento a que estaba obligado un sujeto desde la perspectiva del Derecho Internacional. *"Bastarán, entonces, como lo sostiene la jurisprudencia -y ha recogido la CDI (Comisión de Derecho Internacional) en su proyecto de artículos-, dos elementos para que una determinada conducta pueda ser calificada de hecho internacionalmente ilícito: que consista en la infracción de una obligación internacional que un sujeto tiene para con otro -elemento objetivo del ilícito-, y que tal conducta ilícita sea atribuible a un sujeto de DI (Derecho Internacional) -elemento subjetivo del ilícito-."* (Remiro Brotons y otros. "Derecho Internacional". Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 414);

t) Que, así las cosas, resulta necesario preguntarse si la declaración de inaplicabilidad de la norma contenida en un tratado -que el proyecto de ley en examen prohíbe- podría producir alguno de los efectos considerados en el inciso quinto del artículo 54, N° 1), de la Constitución, generando, además, la consiguiente responsabilidad internacional de nuestro Estado;

u) Que este Tribunal se ha encargado de precisar los efectos de la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal pronunciada en virtud de lo previsto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental.

En este sentido, ha sostenido que la acción de inaplicabilidad produce un efecto negativo y otro positivo. El primero se configura al acogerse la declaración de inaplicabilidad solicitada en la gestión respectiva. En este caso, queda prohibido al tribunal que conoce de ella aplicar el precepto cuestionado. El efecto positivo se manifiesta cuando se desecha por el Tribunal Constitucional la acción intentada. En este evento el juez de la causa recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto de que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito. (Sentencias Roles N°s. 588, de 26 de julio de 2007, y 596, de 12 de julio de 2007).

Así, y tratándose del primer efecto -negativo-, si se declara la inaplicabilidad de un precepto legal -y, de acuerdo al fallo de autos, de una norma de un tratado- el juez que conoce de la gestión pendiente no puede aplicar el precepto para fallar el asunto, es decir, tal precepto queda verdaderamente "suspendido" en su aplicación en la causa de que se trata;

v) Que esta misma Magistratura ha recordado que: *"Al disponer que debe entenderse que se suspende una garantía cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia del estado de excepción, está señalando, desde luego, y con palabras propias, el concepto que del vocablo*

"suspender" precisa el Diccionario de la Real Academia, esto es, "detener o diferir temporalmente una acción u obra", así como éste expresa que "suspensión" es "cesación temporal de garantías", o bien, "situación anormal en que por motivos de orden público quedan temporalmente sin vigencia algunas garantías constitucionales (...)". (Sentencia Rol N° 29, de 7 de junio de 1985, considerando 3°). Luego, acorde a esta jurisprudencia, si se "detiene o paraliza temporalmente" (aunque sea para un caso concreto) la aplicación de una norma de un tratado internacional, ello importa una suspensión del mismo con clara transgresión del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Carta Fundamental. Ello, debido a que la referida suspensión opera en forma diferente a lo previsto en el tratado o a las normas generales de derecho internacional;

w) Que, sobre la base de lo afirmado, no puede declararse la inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado internacional vigente, pues ello importaría una suspensión de la misma y una vulneración del artículo 54, N° 1), inciso quinto, de la Constitución, con clara responsabilidad internacional para el Estado chileno, al que se imputaría una violación de las obligaciones que le impone ese tratado y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y, por ende, la comisión de un ilícito internacional.

Luego, no resultaría lógico impedir la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado, con efectos erga omnes, por importar una derogación de las mismas-como lo hace el inciso final del artículo 47 O del proyecto de ley examinado-y autorizar, en cambio, la declaración de inaplicabilidad de dichas disposiciones, por acarrear una mera suspensión para la gestión concreta de que se trata, si, en uno y otro caso, se vulnera igualmente la Constitución y se genera, en idénticos términos, responsabilidad internacional para el Estado.

x) Que, en este sentido, el profesor argentino Víctor Bazán, en su análisis comparado de la situación constitucional de varios países de América Latina, se ha preguntado:

"¿Qué sucedería si el órgano de justicia constitucional involucrado concluyera que el mismo (el tratado) es total o parcialmente inconstitucional? Percibimos que tal alternativa podrá coadyuvar al vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de la exigencia que se impone a todo Estado en punto a honrar sus compromisos internacionales, no supondría -precisamente- respetar los principios generales del derecho de las naciones civilizadas y ya, en particular, las pautas pacta sunt servanda (norma fundamental de todo el derecho de los tratados), buena fe e improcedencia de alegar disposiciones de derecho interno para justificar el

incumplimiento de los acuerdos internacionales, y, por el contrario, propiciaría el demérito de la seguridad jurídica y la potencial responsabilidad internacional del país en cuestión." ("Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales". Editorial Porrúa, México, 2003, p. 14);

y) Que la conclusión consignada en la letra w) precedente, que lleva a estos Ministros a disentir de la sentencia de autos, afirmando la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 47 B y 47 G, inciso primero, N° 4°, del proyecto de ley examinado -particularmente, en lo referido a las expresiones "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente"- no obsta a reafirmar la importancia del pleno respeto al principio de supremacía constitucional, el que se resguarda debidamente, en este caso, a través del control preventivo obligatorio o facultativo de las normas de un tratado (artículo 93, inciso primero, numerales 1° y 3° de la Constitución). En cambio, si el Estado ya se ha obligado en virtud de un tratado debidamente ratificado ante los órganos pertinentes, sólo cabe la denuncia o retiro del mismo en conformidad a las normas contenidas en los restantes incisos del artículo 54 N° 1) de la Carta Fundamental.

**VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL,
MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DE LOS**

MINISTROS SEÑORES MARIO FERNANDEZ BAEZA, MARCELO VENEGAS PALACIOS Y ENRIQUE NAVARRO BELTRAN, EN RELACION A LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LOS ORGANOS DEL ESTADO PARA DESISTIRSE DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS CON OCASION DE CONFLICTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE LA TRAMITACION DE LOS PROYECTOS DE LEY.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y de los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán, quienes estuvieron por declarar inconstitucionales los incisos tercero y cuarto del artículo 33 A, en base a las siguientes consideraciones:

1º.- Que el ejercicio de las atribuciones de control de constitucionalidad de proyectos de ley, a requerimiento de minorías parlamentarias, establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la Constitución implica un control de carácter abstracto, desprovisto de toda hipótesis de aplicación a un caso concreto, y de eficacia erga omnes, en la medida que la sanción que de él puede derivar es la imposibilidad de aprobación de una norma de rango legal y vigencia general.

2º.- Que en tanto control erga omnes y desprovisto del elemento subjetivo y particular de los intereses en juego en un control concreto, estamos en presencia de una atribución que lleva inmerso un interés público de relevancia, aunque presuponga la existencia de un acto voluntario como

lo es un requerimiento. En efecto, en la medida que lo resuelto en el proceso tendrá eficacia erga omnes e implica una resolución fundada en bienes jurídicos abstractos de rango constitucional, dichos intereses constitucionales de toda la comunidad no son disponibles por la vía de un desistimiento.

3º.- Que, de esa forma, el desistimiento no puede tener cabida de conformidad a la Constitución en el marco de los controles de constitucionalidad del numeral 3º de su artículo 93.

VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, MINISTRO SEÑOR JUAN COLOMBO CAMPBELL, Y DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL, SOBRE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD.

Acordada con el voto en contra del Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y del Ministro señor Jorge Correa Sutil, quienes disienten de lo resuelto en la decisión 1ª de esta sentencia, en lo que se refiere a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el N°3 del inciso segundo del artículo 37 C; del N° 4 del inciso segundo del artículo 41 bis; de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 46 B; de la frase "carece de fundamento plausible" del inciso tercero del artículo 47, que pasa a ser 47 bis; de la oración "y cuando carezca de fundamento plausible" del inciso segundo del artículo 48 bis, y del N° 6 del inciso segundo del artículo 50 bis del proyecto.

Los disidentes estuvieron por declarar todos esos preceptos como ajustados a la Carta Fundamental, pues, a su juicio, al establecer esos requisitos de fundamentación razonable, el legislador no estatuye exigencias adicionales no contempladas en la Carta Fundamental, y con infracción de ella, ni entraba el expedito acceso al Tribunal. Al parecer de estos disidentes, el Tribunal Constitucional y los tribunales en general, especialmente los superiores, son bienes escasos, que deben destinar sus limitados recursos a atender y resolver, con fallos de calidad, los asuntos que se les promuevan, para lo cual resulta del todo conveniente poder dejar de atender, en una etapa temprana, aquellas acciones que, a juicio del propio tribunal competente para conocer el fondo, carezcan de fundamento plausible o de seriedad suficiente. El requisito de estar razonablemente fundado o de tener fundamento plausible no añade entonces, a juicio de los disidentes, un requisito nuevo que exceda los contemplados en la Carta Fundamental, sino una exigencia de procesabilidad inherente a toda acción judicial que merezca atención, como es la de resultar primero entendible, y ser luego plausible, cuestión, desde luego, que sólo le cabe apreciar al mismo tribunal competente para conocer del fondo del asunto.

**VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSE
LUIS CEA EGAÑA, RAUL BERTELSEN REPETTO Y SEÑORA**

MARISOL PEÑA TORRES EN RELACION CON EL ARTICULO 12 BIS.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto y señora Marisol Peña Torres, quienes discrepando de la decisión contenida en el N° 17 de la parte declarativa de la sentencia de autos, en lo que respecta al **nuevo artículo 12 bis** del proyecto examinado, estuvieron por declarar su inconstitucionalidad por las siguientes razones:

1°.- Que el proyecto de ley sometido a control de este Tribunal precisa en su artículo 12 bis nuevo, inciso segundo, que: *"El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso";*

2°.- Que el artículo 92 de la Constitución Política, en su inciso segundo, establece que: *"Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60."*;

3°.- Que, en consecuencia, en lo que se refiere a las incompatibilidades aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional durante el ejercicio de sus cargos, la Carta Fundamental se ha remitido a las normas constitucionales que consagran las incompatibilidades que afectan a los parlamentarios durante el ejercicio de los cargos de diputado y senador, respectivamente contempladas en los artículos 58 y 59 de la Ley Suprema;

4°.- Que esta Magistratura ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de las prohibiciones parlamentarias en la sentencia de 7 de diciembre de 1994, recaída en el rol N° 190, en el sentido que:

"(...)la institución de las prohibiciones parlamentarias, cuya preceptiva se encontraba en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Constitución de

1925 y ahora está contenida en el Capítulo V de la actual Constitución, artículos 44 a 46 y 54 a 57 y, de manera excepcional, en el N° 15 del artículo 19, tiene en general y de acuerdo a los preceptos mencionados, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo (...) una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (artículo 55), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otro cargo, y la última especie de incompatibilidades son las incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo (artículo 56)" (considerando 9°);

5°.- Que en la misma sentencia mencionada precedentemente, este Tribunal precisó que: "Las prohibiciones parlamentarias son pues, limitaciones de derecho estricto que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuyas infracciones aparejan sanciones

como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la nulidad del nombramiento, según los casos. Por ello, la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, toda vez que se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción unánimemente aceptado por la doctrina, aplicado reiteradamente por este Tribunal en, entre otras causas, las roladas bajo los N°s. 21 y 67, planteado ya expresamente y en general en la sesión N° 212, del 19 de mayo de 1976, de la Comisión Constituyente por don Alejandro Silva Bascuñán cuando señaló que “toda restricción de la libertad establecida debe interpretarse restrictivamente y de manera exclusiva en relación con la finalidad específica con que se ha dictado el precepto y no con otra inspiración”, y reafirmado por la historia fidedigna del establecimiento precisamente de las disposiciones constitucionales relativas a las prohibiciones parlamentarias(...)” (considerando 10°, reafirmado en el considerando 10° de la sentencia rol 970, de 7 de octubre de 2008) (el destacado es nuestro). Estas mismas ideas fueron reiteradas en la reciente sentencia pronunciada por esta Magistratura en los autos rol N° 1.357-09, a propósito de la solicitud de

inhabilidad de la Ministro de Estado, Sra. Carolina Tohá (considerando 11°);

6°.- Que el inciso primero del artículo 58 de la Constitución dispone que: *"Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial"*;

7°.- Que, como puede observarse, el nuevo artículo 12 bis del proyecto de ley examinado en esta oportunidad repite, casi en idénticos términos, el contenido normativo del artículo 58, inciso primero, de la Constitución, con la sola excepción de que, a continuación de las expresiones *"de la enseñanza superior, media o especial"*, agrega las oraciones *"hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso"*.

Así, la norma aludida del proyecto de ley sometido a control amplía la incompatibilidad que el Constituyente ha establecido en el inciso primero del

aludido artículo 58, agregando un límite de horas semanales (doce) en que se pueden ejercer actividades docentes por los Ministros del Tribunal Constitucional y, por otro lado, interpreta la expresión contenida en la Carta Fundamental "empleos docentes" en términos que también amplían la previsión original formulada por el Constituyente;

8°.- Que, desde este punto de vista, estos Ministros disidentes consideran que las expresiones *"hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso"* son inconstitucionales, toda vez que extienden el alcance de las incompatibilidades aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional, más allá de lo previsto por la propia Carta Fundamental, vulnerando el carácter de preceptos de derecho estricto que tienen las prohibiciones como las consignadas en la norma examinada.

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑOR JOSE LUIS CEA EGAÑA Y SEÑORA MARISOL PEÑA TORRES EN RELACION CON EL ARTICULO 15, INCISO CUARTO.

Acordada, asimismo, con el voto en contra de los Ministros señor José Luis Cea Egaña y señora Marisol Peña Torres, quienes no compartieron la decisión contenida en la declaración N° 7 de la sentencia,

referida al **artículo 15, inciso cuarto**, del proyecto de ley sometido a control preventivo, por estimar que la frase *"no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad"*, contenida en el inciso cuarto de ese precepto, referido a las prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que afectarán a los suplentes de Ministros del Tribunal Constitucional, es inconstitucional, porque no se condice con el límite de 75 años que establece el artículo 92, inciso cuarto, de la Constitución, para los Ministros titulares que deben, precisamente, cesar en sus funciones al cumplir la edad señalada.

Entendiendo que la suplencia es aquella calidad jurídica que reviste quien desempeña un cargo que se encuentra vacante o que, por cualquier circunstancia, no puede ser desempeñado por su titular, resulta claro, a juicio de estos jueces disidentes, que el suplente debe reunir los mismos requisitos y está afecto a las mismas prohibiciones que se imponen a quien desempeña el cargo en titularidad. En ese mismo entendimiento, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha precisado, a propósito de los cargos regidos por el Estatuto Administrativo, que *"quien se interese por trabajar como suplente debe cumplir todos los requisitos que exige su artículo 11 (actual artículo 12)"* (Dictamen N° 26.968, de 1990).

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES RAUL BERTELSEN REPETTO Y HERNAN VODANOVIC SCHNAKE QUIENES CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES LAS NORMAS QUE INDICAN.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Hernán Vodanovic Schnake, quienes disienten de lo declarado en el punto resolutivo 17 de esta sentencia, estimando, además, y por las razones que se indicarán, inconstitucionales las disposiciones que se pasan a señalar, que el artículo único del proyecto incorpora a la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

1. Que el inciso segundo del artículo 37, que el artículo único, N° 39, del proyecto incorpora al Párrafo 1 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado "Control Obligatorio de Constitucionalidad", indica: "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el artículo 45 bis, que el artículo único, N° 50, del proyecto incorpora al Párrafo 3 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, llamado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa", expresa: "Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el

mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

Que el N° 2 del inciso primero del artículo 47 G, que el artículo único, N° 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece: "Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:...2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva";

2. Que los tres preceptos recién transcritos son inconstitucionales, pues agregan un nuevo requisito de admisibilidad al requerimiento de inaplicabilidad, más allá de lo establecido en el artículo 93, N° 6, e inciso decimoprimer de la Constitución, debiendo tenerse presente que el inciso decimoprimer referido, al hablar de "los demás requisitos que establezca la ley", se refiere a requisitos generales de admisibilidad de la acción y no a nuevos requisitos que, yendo más allá del texto de la Constitución, hagan más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional.

Que los preceptos en comento, además, desconocen las importantes diferencias entre la actual acción de inaplicabilidad y la que era de competencia de la Corte Suprema con anterioridad a la reforma constitucional del año 2005. En efecto, en virtud de esta reforma se sustituyó el antiguo artículo 83 de la Constitución por el actual artículo 93, eliminando el inciso final de aquél, que disponía que la Corte no podía declarar inaplicable un precepto legal por el mismo vicio, si el Tribunal Constitucional lo había declarado previamente constitucional. Esta eliminación no es sino una consecuencia de los cambios que se efectuaron a la acción de inaplicabilidad, manifestados en el actual artículo 93 de la Constitución, que hoy contempla una clara diferencia entre el control abstracto de constitucionalidad (números 1º y 3º del artículo 93 de la Constitución) y el control concreto que tiene lugar en sede de inaplicabilidad (número 6º del artículo 93 de la Constitución);

3. Que, como este Tribunal ha dicho en reiteradas sentencias (vid. roles N^{os} 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608 y 623, entre otros), reflexionando sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destaca especialmente “la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80

de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es *la aplicación* del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que *relativiza el examen abstracto de constitucionalidad*, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior". Además, "lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional" (Rol N° 608, considerando decimoprimer);

4. Que, por tanto y conforme a la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad, puede perfectamente ocurrir que una norma en abstracto sea constitucional, pero en concreto -en *su aplicación* a una gestión pendiente que se siga ante un tribunal-

sea inconstitucional, y esta Magistratura debe hacerse cargo de ello;

5. Que, a mayor abundamiento, estos disidentes hacen presente que una causal de inadmisibilidad como la que está en comentario, impide al Tribunal entrar al fondo del asunto, cuestión que, en todo caso, debería ser siempre de competencia del Pleno del Tribunal y no de una de sus Salas, como ocurre con el trámite de la admisibilidad.

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑOR RAUL BERTELSEN REPETTO Y MARCELO VENEGAS PALACIOS CON RELACION A LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A REQUERIMIENTOS CONTRA DECRETOS CON FUERZA DE LEY.

Los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Marcelo Venegas Palacios disienten de la decisión del Tribunal Constitucional que estimó conforme a la Constitución Política la disposición contenida en el nuevo artículo 46 B, inciso segundo, N° 4, que el artículo único, N° 53, del proyecto incorpora al Párrafo 4° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, que lleva por nombre "Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley", por las siguientes consideraciones:

1°.- Que los decretos con fuerza de ley son disposiciones con valor de ley que, dictados por el Presidente de la República conforme a las normas que contempla la Constitución Política para el ejercicio de la potestad legislativa delegada y dentro del

marco de la delegación que ha tenido lugar, introducen nuevos preceptos de rango legal;

2º.- Que, dentro del ámbito en que le es lícito legislar al Presidente de la República mediante decretos con fuerza de ley, las disposiciones que dicte derogarán de modo expreso las normas legales existentes sobre la materia cuando así lo dispongan, o bien de modo tácito en el caso que las nuevas normas sean inconciliables con las existentes;

3º.- Que no existe, por consiguiente, la posibilidad de que se planteen cuestiones de legalidad en los decretos con fuerza de ley, pues, si el Presidente de la República, al dictarlos, excede el ámbito de las facultades delegadas por el Congreso Nacional en el acuerdo aprobatorio de un tratado internacional (artículo 54, N° 1, inciso décimo) o en la ley delegatoria de facultades legislativas (artículo 64, inciso cuarto), o va más allá de las facultades que le permite ejercer la propia Constitución Política al fijar el texto refundido, sistematizado y coordinado de una ley cuando sea conveniente para su mejor ejecución (artículo 64, inciso quinto), actuará fuera del ámbito de sus competencias y no cumplirá con uno de los requisitos de validez que el artículo 7º de la Carta Fundamental contempla para la actuación de todo órgano del Estado, siendo, en tal caso, ella inconstitucional y no meramente ilegal;

4°.- Que tal es la razón por la que el Contralor General de la República, al tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debe representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria y el Presidente de la República carece de la facultad de insistir -la que sí tiene cuando se representa la ilegalidad de un decreto supremo-, debiendo, si no se conforma con la representación de la Contraloría, remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional para que resuelva la controversia (artículos 93, inciso séptimo, y 99, incisos segundo y tercero, de la Constitución Política);

5°.- Que la impugnación de un decreto con fuerza de ley que efectúe cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, si se funda en que el Presidente de la República ha dictado un decreto con fuerza de ley fuera del ámbito en que le es lícito legislar, no plantea, por consiguiente, una cuestión de legalidad sino una cuestión de constitucionalidad cuya resolución es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 4° de la Carta Fundamental;

6°.- Que, sin embargo, la norma contenida en el N° 4 del inciso segundo del artículo 46 B contempla como causal de inadmisibilidad del requerimiento presentado por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley, la circunstancia de que la cuestión

“se funde en alegaciones de legalidad”, disposición ésta que pudiera entenderse en el sentido que excluye la presentación de requerimientos contra decretos con fuerza de ley por exceder o contravenir la ley delegatoria, lo que impediría al Tribunal Constitucional ejercer en plenitud sus atribuciones, razón por lo que, a juicio de estos Ministros, corresponde declarar dicho precepto contrario a la Constitución.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR HERNAN VODANOVIC SCHNAKE SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

1. Que el N° 4 del inciso segundo del artículo 46 B, que el artículo único, N° 53, del proyecto incorpora al Párrafo 4 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado “Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”, establece: “Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:...4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad”.

Que el N° 3 del inciso segundo del artículo 50 bis, que el artículo único, N° 64, del proyecto incorpora al Párrafo 10 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado “Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”, indica: “Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:...3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad”;

2. Que, en la misma línea en que se razonó en el punto 5 de la disidencia anterior suscrita por este Ministro, cabe acá reiterar que las causales de inadmisibilidad, en términos generales, deben obedecer a cuestiones de forma y ser excepcionales. Conocer del fondo del asunto corresponde al Pleno del Tribunal y no a sus Salas. Pues bien, determinar si la impugnación de un decreto con fuerza de ley o de un decreto supremo se funda en vicios de legalidad, es una cuestión de fondo que debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal, siendo por tanto inconstitucionales las normas indicadas en el punto 1 precedente.

Que, además, debe tenerse presente que la Constitución ha sido cuidadosa de establecer en forma expresa los casos excepcionales en que el examen de admisibilidad es de competencia de las Salas del Tribunal y que, del texto del artículo 93 de la Constitución, se desprende que la admisibilidad es de competencia de las Salas en casos en que hay un interés particular comprometido, a diferencia de lo que ocurre en los dos preceptos indicados en el punto 1 anterior, en que se trata de un conflicto entre poderes del Estado pues quien puede recurrir a este Tribunal es, según los casos, el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio (artículo 93, incisos séptimo y decimonoveno, de la Constitución), quedando de manifiesto que por ser un conflicto de

orden público, el fondo del asunto debe ser de competencia del Pleno del Tribunal.

3. Que el artículo 47 C, que el artículo único, N° 57, del proyecto incorpora al Párrafo 6 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado "Cuestiones de Inaplicabilidad", establece: "El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas";

4. Que la segunda parte del artículo transcrito en el número 3 precedente (a partir del punto seguido) es inconstitucional, porque ocurre acá nuevamente que el legislador orgánico está yendo más allá de la Constitución, al exigirle al requirente de inaplicabilidad otros requisitos de admisibilidad fuera de los que establecen el N° 6 y el inciso decimoprimer del artículo 93 de la Carta Fundamental.

Que en esta parte debe reiterarse lo dicho en el punto 2 de la disidencia anterior suscrita por este Ministro, en el sentido de que el inciso decimoprimer del artículo 93 de la Constitución, al mencionar "los demás requisitos que establezca la

ley", se refiere a requisitos generales de admisibilidad de la acción y no a nuevos requisitos que, yendo más allá del texto de la Constitución, hagan más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional;

5. Que la primera parte del artículo transcrito en el punto 3 precedente (hasta el punto seguido) es constitucional en el entendido que la exigencia de que el requerimiento de inaplicabilidad "deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional", en el evento de que sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente y no por una de las partes, exige que el juez no tome partido por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuya inaplicabilidad se consulta, sino que, justamente, se limite a exponer el problema y plantear la consulta a esta Magistratura.

6. Que el N° 2 del inciso primero del artículo 47 S, que el artículo único, N° 58, del proyecto incorpora al Párrafo 7 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, denominado "Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable", indica: "Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción

pública, en los siguientes casos:...2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado”.

Que el artículo 47 W, que el artículo único, N° 58, del proyecto incorpora al mismo Párrafo 7 antedicho de la Ley N° 17.997, establece: “La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento”;

7. Que, de la lectura del N° 7 y del inciso decimosegundo del artículo 93 de la Constitución, se desprende claramente que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal exige únicamente que dicho precepto legal haya sido declarado inaplicable con anterioridad, sin perjuicio de que dicha declaración de inconstitucionalidad requiere de una mayoría más alta que la declaración de inaplicabilidad y que la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal puede establecer los requisitos de admisibilidad en el caso que se ejerza la acción pública, requisitos que, como ya se ha dejado establecido en este voto disidente, son más bien de forma o procedimentales y que, en todo caso, no pueden importar una desnaturalización de la acción ni tornarla más gravosa, afectando en definitiva la supremacía constitucional.

Que, por lo dicho, este Ministro disidente considera inconstitucional el requisito de admisibilidad que agrega el N° 2 del artículo 47 S, arriba transcrito, en orden a que la cuestión de inconstitucionalidad debe fundarse en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, en circunstancias que la Constitución sólo exige la existencia de una declaración previa de inaplicabilidad.

8. Que, teniendo en cuenta lo dicho en el punto 7 precedente, no puede sino concluirse, asimismo, la inconstitucionalidad del artículo 47 W, arriba transcrito. 9. Que este Ministro también funda esta inconstitucionalidad en lo dicho en los puntos 2, 3 y 4 de su disidencia anterior, en cuanto a la diferencia entre el control concreto y abstracto de constitucionalidad de un precepto legal. El claro entendimiento de esta diferencia deja de manifiesto el sinsentido que tiene exigir que la declaración de inconstitucionalidad (control abstracto) se funde únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad (control concreto).

10. Que, por último, el artículo 47 W infringe un principio básico del Derecho, conocido bajo el aforismo latino de *"Iura novit curia"*, que significa literalmente *"el juez conoce el derecho"*, principio

procesal conforme al cual la Ley Orgánica Constitucional no puede privar a esta Magistratura de determinar el derecho aplicable, máxime si debe fundar sus sentencias.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNANDEZ BAEZA SOBRE DIVERSAS MATERIAS QUE INDICA.

Sin perjuicio de su participación en prevenciones y disidencias compartidas con otros Ministros respecto de normas específicas, el Ministro señor Mario Fernández Baeza ha concurrido a la sentencia que precede, con expresa reserva de las declaraciones, prevenciones y disensos que tal examen le ha merecido y que a continuación se expresan:

I. Contenido del voto.

1. El control de constitucionalidad del proyecto de ley que contiene la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha merecido al Ministro autor de este voto observaciones respecto a materias de su articulado que han sido objeto de reiteradas prevenciones y disidencias suyas, tanto con ocasión de controles de constitucionalidad, ora de cuestiones de constitucionalidad, como de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sobre tales cuestiones versa este voto, que recae sobre los artículos del proyecto de ley sometido al control de esta Magistratura que las afectan o las incluyen.

2. El voto se refiere a las siguientes materias tratadas o incluidas en los artículos que se indican:

a) Definición y función del Tribunal Constitucional: artículo 1º del proyecto de ley, declarado por este voto como norma interpretativa del artículo 92, incisos primero y quinto, de la Constitución.

b) Calificación de las leyes orgánicas constitucionales para los efectos del control preventivo de constitucionalidad: artículos 34 y 35 del proyecto de ley, declarados por este voto como inconstitucionales, por contravenir el artículo 93, número 1º, de la Constitución.

c) Improcedencia de exigir la indicación de las normas constitucionales vulneradas para el cotejo de constitucionalidad, especialmente para ejercer la acción de inaplicabilidad: artículo 47 C, declarado por este voto como inconstitucional, por contravenir el artículo 93, número 6º e inciso undécimo, de la Constitución.

d) Procedencia de las restricciones de las actividades académicas de los Ministros del Tribunal y de los miembros del Congreso Nacional: artículo 12 bis del proyecto de ley, declarado por este voto como norma interpretativa del artículo 58, inciso primero, de la Constitución.

e) Procedencia de ejercer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los tratados internacionales: artículo 47 B del proyecto de ley, prevención de este voto para concurrir a la

declaración de inconstitucionalidad por parte de esta Magistratura.

f) Restricción de acceso a la justicia: artículos 47 Ñ y 47 Y, declarados por este voto como inconstitucionales, por contravenir los artículos 19, número 3º; y 93, números 6º y 7º, de la Constitución.

II. Definición y función del Tribunal Constitucional.

3. El artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC) reza: *"El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder."* El tenor de este precepto, aun siendo original de la Ley N° 17.997, debe insertarse en el control de autos, pues define la naturaleza y la función basal de la Magistratura en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, surgidas de la reforma constitucional de 2005.

4. En tal sentido, la permanencia de esta norma viene a reparar una omisión del texto constitucional, cuyo artículo 92 se limita a declarar que "Habrá un Tribunal Constitucional" sin agregar ninguna definición del órgano ni descripción de su función basal, como sí la Carta lo hace tratándose del Presidente de la República (art.24), del Congreso Nacional (art. 46), del Poder Judicial (art.76), del Ministerio Público (art.83), del Tribunal Calificador

de Elecciones (art. 95), de la Contraloría General de la República (art.98), o del Banco Central (art. 108).

5. La omisión constitucional aludida, reiterada en la reforma del año 2005, sólo puede resolverse en aras de la necesaria unidad y armonía de la Carta a través de entenderla como agregada a ella a través de una interpretación, califiquémosla de aditiva, y conforme a la Constitución, que el artículo 1º de la ley bajo control realiza de los artículos 92, 93 y 94 de la Constitución, en particular de los incisos tercero y quinto del artículo 92 citado.

6. La armonización con el artículo 92 de la Constitución señalada no resulta completa, sin embargo, sin señalar que el artículo 1º de la LOCTC no abunda en el carácter jurisdiccional que posee esta Magistratura. Desde luego tal calidad está implícita en su denominación propia de *Tribunal* y en el carácter de "órgano del Estado" que en esa disposición se le confiere. Sin embargo, su esencia como órgano jurisdiccional cabal se encuentra en una frase instalada en la última parte del tercer apartado del inciso quinto y penúltimo del artículo 92 de la Constitución, destinado al funcionamiento del Tribunal Constitucional: "El tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y **fallará de acuerdo a derecho.**" Esta última expresión, "fallará de acuerdo a derecho", completa la definición del Tribunal a la

que nos hemos referido y determina sustantivamente su misión. No existe, sin embargo, una comprensión unívoca de su contenido, como se verá seguidamente.

7. Las disposiciones del proyecto de ley que obligan a indicar las normas constitucionales vulneradas para reclamar la actividad de este Tribunal, así como para que éste resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, cuyos vicios se explican en el apartado **IV** de este voto, denotan una identificación excluyente entre Constitución y ley, y entre ley y texto jurídico escrito y vigente, presentándose así una visión de la Constitución restringida a su texto y al sentido literal de sus preceptos. Según esa lógica, de cuño positivista clásico kelseniano, compartida por una cierta doctrina nacional y por usos muy arraigados en una parte de la cultura jurídica chilena, esta Magistratura debiera fallar “de acuerdo a derecho” en tal sentido.

El Ministro que suscribe este voto declara que no participa de tal interpretación. Tratándose de una ley en el sentido formal y en gran parte material, la Constitución posee, además, una entidad distinta y superior a la ley común, pues incluye “los principios que están en la base del sistema normativo de todo ordenamiento” (De Vergottini). Consecuentemente, entendemos la Constitución como la suma de normas jurídicas expresas y de los principios en ellas contenidos. No se trata, por lo tanto, para

tranquilizar a los devotos de la seguridad jurídica, de que se intente dar validez jurídica equivalente a las normas expresas a principios externos o inspiradores de la Constitución, sino de otorgar la debida validez en la jurisdicción constitucional a los principios incorporados en las normas de la Carta.

8. Si se entiende que "fallará de acuerdo a derecho" significa que el Tribunal debe restringirse a pronunciarse sobre las normas constitucionales invocadas en el requerimiento de que se trate, se producirá la consecuencia, ya verificada en sentencias interlocutorias y definitivas de esta Magistratura, de no acoger una demanda por omitir invocar la norma que le hubiese entregado sustento. Este resultado jurisdiccional, propio del derecho común, procesal o privado, e incluso del penal de acuerdo al neopositivismo imperante, es inaceptable en el derecho constitucional. No es presentable que una injusticia constitucional obvia se produzca por faltar a una regla de procedimiento, que, en verdad, es de carácter sustantivo. Vale aquí la frase de la activista de Derechos Humanos de la RDA, Bärbel Bohley, pronunciada después de la reunificación alemana: *"Queríamos justicia y nos entregaron el estado de derecho"* (citada en el artículo de Ingo von Münch: *"¿Estado de derecho versus justicia?"*, publicado en *"Estado de Derecho y Democracia"*, Josef

Thesing (comp.), Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 1999, 2ª edición, p. 277-304).

9. En consecuencia, la expresión "*fallará de acuerdo a derecho*" obliga al Tribunal Constitucional a considerar la Constitución como un todo, y en un doble sentido. Por una parte, en **todas** sus normas, según vimos en este mismo voto; por la otra, como un todo en el sentido de considerar las normas **más** los principios en ellas incorporados. Entonces, **siempre**, en **todas** sus decisiones, el Tribunal debiera tener en consideración el primer inciso del artículo 1º de la Constitución: "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*" y, eventualmente, adoptar su acuerdo según los antiguos principios incorporados en su texto, de admisibilidad o de fondo, aunque tanto esa norma como su trasfondo axiológico no hayan sido invocados en el requerimiento. Lo mismo vale para todas las normas del Capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad, pues de ellas y de los principios que las sustentan, se derivan todos los preceptos de la Carta.

10. Más allá de lo argumentado, la expresión "*fallará de acuerdo a derecho*" también se entiende en la tradición jurídica chilena como opuesta a dos conductas: "*apreciar en conciencia*" y "*pronunciarse sobre los hechos*". En el penúltimo inciso del artículo 93 de la Constitución aparecen ambas formulaciones al señalar: "*El Tribunal Constitucional podrá **apreciar en conciencia los hechos** cuando*

conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentarios.”

La redacción de esta norma deja, sin embargo, algunas interrogantes. En efecto, de ella fluye la posibilidad de que, respecto de sus otras atribuciones, **los hechos podrían apreciarse en derecho**, con lo cual se desmoronaría una especie de ícono de nuestro derecho, con auxilio del cual se respalda la inexcusabilidad de conocer un asunto.

11. Igualmente opuesto a “fallar de acuerdo a derecho” se considera “pronunciarse sobre el *mérito*”. No se está en presencia de la voz “*mérito del proceso*”, entendido como “*conjunto de pruebas y razones que resultan de él y sirven al juez para dar su fallo*”, sino de una afirmación que, en materia constitucional, es tan indiscutible en la apariencia como superficial en la realidad. La voz “*mérito*” usada para oponerse a “*derecho*” es, en buen castellano, un **eufemismo**, o sea una “*manifestación suave o decorosa de ideas cuya recta y franca expresión sería dura y malsonante*”. Empleando conceptos claros, en la jerga de la jurisdicción constitucional, “*mérito*” significa motivación o argumentación política, sobre la cual un Tribunal que falla de acuerdo a derecho no puede pronunciarse. Y detrás de esta premisa subyace la oposición entre jurisdicción y legislación y, en definitiva, entre derecho y política.

12. El Ministro autor de este voto rechaza tal punto de vista. El así entendido *mérito*, por el contrario, es consustancial a la materia constitucional desde la denominación misma del código que contiene las normas con las cuales tal ámbito del derecho trabaja: Constitución **Política** de la República de Chile. En la Constitución todo es jurídico y todo es político simultáneamente. Establecer una diferenciación entre ambas sustancias del derecho constitucional representa un retroceso a las teorías y legislaciones anteriores a la Segunda Guerra Mundial, marcadas del positivismo extremo, que ninguna opinión seria de la actualidad puede sostener. La tarea del juez constitucional en el mundo actual discurre en otra esfera de complejidad jurídica, llamada a regular dinámicas realidades sociales. El juez constitucional no puede modificar la Constitución, pero su interpretación de la Carta, llevada a cabo como parte de su tarea propia, no puede restringirse a sus preceptos como letra inocua, desprovista de carga política. *"En la interpretación no pueden mantenerse separadas la norma y la realidad que ésta regula o ha de regular", "lo regulador y lo regulado se corresponden entre sí, y no pueden ser aislados el uno del otro"*, son dos textos de la doctrina atinentes a esta materia (Rainer Grote, 2005, p. 181).

13. Tal uso eufemístico de la voz *mérito*, como se estila en nuestro medio jurídico nacional,

presentado como neutralidad técnica-jurídica frente a una presunta distorsión valórico-política, además de las debilidades teóricas presentadas, representa una seria dificultad para apreciar de un modo empírico, no teórico-normativo, la relación entre las funciones legislativa y jurisdiccional. Es cierto que la separación de poderes, tanto en su formulación doctrinaria como en su manifestación positiva en los artículos 6º y 7º, así como en los artículos 24, 46 y 76 de la Constitución, traza una línea demarcatoria entre la legislatura y la judicatura. Pero cualquier especialista de nota advertirá sobre las superposiciones que la práctica jurídica y política presenta entre tales funciones. Desatender tal realidad no advierte la existencia de lagunas jurídicas como las que se producen en nuestro ordenamiento con la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, ya que no se admite sugerir por parte de esta Magistratura el correspondiente encargo a la legislatura sobre su reposición conforme a la Constitución. La derogación de una ley a través de la declaración de inconstitucionalidad representa, sin duda, una muestra concreta de la excepción a la separación estricta de funciones entre los órganos legisladores y jurisdiccionales.

14. Igualmente relativa se presenta la presunción de juridicidad que acompaña a toda norma expedida por los órganos colegisladores. Tal calidad

acompaña a esa ley hasta que se ve sometida al Tribunal Constitucional para su cotejo de constitucionalidad en cualquiera de sus variadas modalidades que dispone el artículo 93 de la Carta, pero puede que no sobreviva a tal tramitación. Ya sea el control de constitucionalidad de su número 1º, como la cuestión de constitucionalidad prevista en el número 3º, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del número 6º y especialmente la declaración de inconstitucionalidad del número 7º, suponen revocar la voluntad del legislador. Si en tal ejercicio no se ven involucradas las denominadas cuestiones de mérito, en el sentido neutralista que hemos comentado, no se divisa cuál podría haber sido el contenido cabal del cotejo de constitucionalidad que es necesario realizar. En otras palabras, una decisión de tal envergadura jurídica, que importa quitar aplicación o vigencia a una ley, no puede adoptarse seriamente sin considerar el contexto, los antecedentes cabales de su origen, esto es, la discusión política en y entre los órganos colegisladores durante su tramitación legislativa. El denominado *mérito*, entonces, es componente integrante de la norma y es una dimensión indispensable de la tarea jurisdiccional que la examina.

III. La calificación de las normas orgánicas constitucionales en los proyectos de ley sometidos a control en esta Magistratura.

15. Como el Ministro autor de este voto lo señaló en su reciente disidencia en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que estableció la Ley General de Educación, rol N° 1363 de esta Magistratura, la atribución que la Constitución le entrega al Tribunal Constitucional en el número 1° de su artículo 93, le confiere la facultad de ejercer control preventivo sobre *“las leyes orgánicas constitucionales”*, sin restringirse a las normas que la Cámara de origen envíe como propias de leyes orgánicas constitucionales. Tal calificación le corresponde al Tribunal.

16. En la especie, el control de constitucionalidad que le corresponde ejercer a este Tribunal abarca a toda la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y no sólo a las normas enviadas para tal efecto por la Cámara de Diputados, que en este caso se confunden con el proyecto de ley. En efecto, al transcribir el proyecto que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), su texto no puede ser examinado desligado de aquellas normas no modificadas de tal cuerpo, entendiéndose que esta ley orgánica lo es en su totalidad, como lo manda el último inciso del artículo 92 de la Constitución y lo reconoció esta Magistratura, según lo recuerda el considerando séptimo de la presente sentencia, en fallo de 4 de mayo de 1981.

17. Consecuentemente, corresponde en este razonamiento ahondar en el alcance que tiene el artículo 93, número 1º, de la Constitución, para el cumplimiento de sus atribuciones por este Tribunal. El precepto señala:

"Art. 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

*1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las **leyes orgánicas constitucionales** y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación."*

La norma distingue entre dos tipos de objetos del control de constitucionalidad preventivo: por una parte, las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución y las leyes orgánicas constitucionales; por la otra, las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales. Considerando que estas últimas fueron agregadas en la reforma de 2005, es evidente que las dos primeras no atrajeron la atención del constituyente si hubiesen necesitado de alguna enmienda.

18. La expresión que nos interesa, "*leyes orgánicas constitucionales*", proviene jurídicamente del número 1) del artículo 63 de la Constitución, que inicia la enumeración de las materias de ley: "*Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de*

leyes orgánicas constitucionales”, las que sólo son definidas en el texto constitucional por el quórum que requieren para su tratamiento legislativo, establecido en el inciso segundo del artículo 66: “Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación y derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”

19. No existe duda, en consecuencia, sobre el carácter orgánico constitucional de aquellas normas a las que la Constitución tal calidad les confiere. No rige la misma claridad, sin embargo, sobre aquellas que no gozan de tal origen, ya sea porque forman parte de una ley orgánica constitucional dudándose de tal carácter, o porque siendo preceptos de una ley común, de quórum calificado o interpretativa, se refieren a materias orgánicas constitucionales. La cuestión, entonces, consiste en precisar cuál órgano tiene atribución para ejercer tal calificación.

20. El inciso segundo del artículo 93 de la Carta, destinado a fijar el procedimiento de la tramitación del mencionado control de constitucionalidad preventivo, señala: *“La Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional **el proyecto respectivo** dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.”*. Como se observa, no existe referencia a *normas*, sino al *proyecto*, para identificar el texto

que la Cámara respectiva envía al Tribunal Constitucional para tal control. En coherencia con este precepto, el artículo 34 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, aún vigente, señala: *"En el caso del número 1 del artículo 82 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución"*. El texto de este artículo en el proyecto sometido a control apenas se altera, incorporando las normas atinentes de los tratados: *"En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas."* En el artículo siguiente del proyecto bajo control, el 35, inciso segundo, se establece: *"Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados o por resolución fundada."*

21. Las normas transcritas dejan en evidencia la diferencia entre el control de las leyes orgánicas constitucionales y el de las normas de los tratados que tengan tal carácter. Y tal diferencia contiene la

fórmula para determinar quién califica el carácter de una y de otras. Así, mientras las normas de los tratados que son propias de leyes orgánicas constitucionales son identificadas por la Cámara de origen antes de su envío, es el Tribunal Constitucional quien dirime cuáles del articulado de una ley orgánica constitucional son preceptos que poseen tal naturaleza.

IV. La referencia para el cotejo constitucional es la Constitución, sin perjuicio de las normas invocadas.

22. Según la enumeración de atribuciones del artículo 93 de la Constitución, al Tribunal Constitucional le compete resolver sobre la “*constitucionalidad*” de una cuestión en seis de ellas (números 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 16º). En una de ellas (número 1º), le corresponde ejercer el “*control de constitucionalidad*”. Dos de las atribuciones se refieren a la “*inconstitucionalidad*” (“*resolver*” en el número 7º y “*declarar*” en el número 10º). En el número 6º, por último, el Tribunal está llamado a resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte “*contraria a la Constitución*”. En el texto constitucional respecto de la mayoría de estas atribuciones, la tarea del tribunal encuentra su punto de referencia en **la Constitución**, sin exigir focalizarla en determinadas normas de ella o en problemas específicos, como sí

ocurre con las atribuciones de los números 11º, 12º, 13º, 14º y 15º.

23. La mención expresa a las normas constitucionales vulneradas es de rango legal. Se dispone en la LOCTC, en su párrafo 2, denominado Cuestiones de Constitucionalidad, en cuyo artículo 39 se lee: *El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman trasgredidas.* Esta exigencia, que una práctica y una jurisprudencia interlocutoria del Tribunal ha extendido a la acción de inaplicabilidad, no obliga, sin embargo, al Tribunal a ceñirse a tales normas indicadas para resolver la cuestión planteada. **En rigor, se trata de un requisito para interponer el requerimiento en las cuestiones de constitucionalidad, no para su resolución. Y en materia de inaplicabilidad no lo es para lo uno ni para lo otro.**

Esta perspectiva, coherente con la Constitución, estaba dispuesta en el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, que este proyecto sustituye erróneamente: ***“El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier***

precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.”

24. En los incisos siguientes del citado artículo 93, destinados a regular de un modo general los procedimientos para verificar las atribuciones enumeradas, no se advierte mención expresa alguna a la obligatoriedad de resolver o declarar las conformidades constitucionales de acuerdo a una norma específica de la Carta, como asimismo ninguna exigiendo requerir haciendo expresa mención del precepto constitucional eventualmente vulnerado.

25. Especialmente elocuente de lo señalado en el considerando anterior es el inciso décimo primero del artículo 93, destinado a establecer los requisitos para declarar la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por una de las salas del Tribunal. Pudiendo hacerlo, la norma no exige invocar una norma constitucional específica que pueda ser vulnerada por el precepto impugnado, como tampoco presentar el resultado contrario a la Constitución explicitando las normas de ésta en juego en tal conflicto. En efecto, la admisibilidad se declarará *“siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda ser decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”* La única norma que se exige

identificar claramente es, obviamente, el precepto impugnado, dado que en él reside la acción que se interpone. Extender la interpretación del requisito “*fundado razonablemente*” a la exigencia de identificar la norma constitucional vulnerada es abusar de los límites interpretativos de esta Magistratura, sin perjuicio de vulnerar el texto y espíritu de la Constitución como se explica en considerandos posteriores de este voto particular.

26. Las consecuencias que la interpretación extensiva mencionada, junto con la aplicación del inciso primero del artículo 39 de la LOCTC en el sentido que nos ocupa, son sustantivas para la acción de inaplicabilidad. En efecto, si se agrega por analogía el requisito de mencionar la norma constitucional vulnerada, bajo la categoría de la razonabilidad, se estaría adelantando a la fase de admisibilidad un criterio jurisdiccional que a esta Magistratura le corresponde ejercer al conocer el fondo del asunto planteado. Si se acepta la expectativa de definir a la Constitución como un todo coherente de normas y si el mandato constitucional es dilucidar si la aplicación de un precepto legal resulta contraria a *la Constitución*, como lo dice la Constitución, será el tribunal el competente para dirimir cuál, cuáles o qué combinación de normas constitucionales se ven lesionadas por el precepto impugnado, sin perjuicio de los razonamientos esgrimidos en la acción. Exigir que el requirente

elija la norma constitucional vulnerada por el precepto que impugna, significa reducir el rol del Tribunal Constitucional y restringir indebidamente la esfera de su amplitud analítica respecto del caso. Prácticamente se le entrega al requirente que determine el conflicto, para que el Tribunal diga sí o no. Tal lógica altera la especialísima naturaleza de la jurisdicción constitucional, diversa a la jurisdicción judicial, llamada a intervenir en conflictos concretos entre intereses de las partes, sustentados en lo que ellas entienden respaldado por los preceptos que constituyen la litis.

27. Consecuentemente con lo ya explicado, este Ministro cuestiona una serie de normas del proyecto de LOCTC que esta Magistratura examina y que delimitan su ejercicio jurisdiccional en el sentido que hemos analizado. Desde luego, entre ellas se cuenta el artículo 37 F, que faculta al Tribunal sólo *“excepcionalmente y por razones fundadas” para “declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis”*. Formulaciones similares se encuentran en los artículos 44 y 47 K del proyecto.

28. De los argumentos entregados, resulta claramente inconstitucional el artículo 47 C del proyecto de ley de la LOCTC bajo control, y su correlato en el artículo 47 K del mismo texto, al

vulnerar frontalmente el número 6º y el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución, extendiéndole, desde las cuestiones de constitucionalidad, el artículo 39, inciso primero, de la LOCTC. Ese artículo 47 C señala: *“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”*

En nuestra opinión, según los argumentos ya entregados, bastaría con exigir al requirente que señale el vicio de constitucionalidad que observa en la eventual aplicación del precepto impugnado. Una sustentación razonable de tal aspiración lo obliga a identificar no sólo normas sino principios constitucionales en juego, sin que tal argumentación reemplace el trabajo que le compete al Tribunal, que es tener presente **la** Constitución, como mandata el número 6º del artículo 93 de la Constitución

V. Las restricciones a la actividad académica de los Ministros son similares a las de los parlamentarios.

29. El artículo 12 bis del proyecto de ley bajo control reproduce las inhabilidades e

incompatibilidades que afectan a los Ministros del Tribunal Constitucional establecidas en los artículos 58 y 60, incisos segundo y tercero, de la Carta, a los que se remite el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución.

30. Sin embargo, el precepto mencionado agrega dos precisiones no consideradas en el texto constitucional. La primera es determinar el número de horas docentes que el Ministro de esta Magistratura puede destinar en los establecimientos de enseñanza, situándolas en doce horas semanales; y la segunda es precisar que “no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a la que se refiere este inciso.”

31. Estas dos precisiones deben entenderse como conformes a la Constitución en cuanto interpretativas de su texto. Y tal interpretación sólo puede recaer en la parte final del inciso primero del artículo 58 de la Constitución, a la que se remite el artículo 92 referido al Tribunal Constitucional, y que afecta a los diputados y senadores. En otros términos, si se acepta la conformidad constitucional del precepto mencionado debe entenderse que en la ley bajo control se han precisado también las incompatibilidades de los parlamentarios en lo que concierne a la actividad docente, en los mismos términos que se ha extendido a los miembros de esta Magistratura.

32. Esta afirmación no se afianza en la historia fidedigna de la ley bajo control, pues ella no entrega antecedente alguno que permita dilucidar los motivos que los legisladores tuvieron a la vista para establecer estas restricciones a la excepción de la incompatibilidad señalada. En consecuencia, sin argumentos a la vista, debiera inferirse que la motivación para ello fue el loable propósito de asegurar la dedicación de jornada completa de los Ministros del Tribunal y, con ello, de los propios miembros del Congreso Nacional, atendiendo a las altísimas funciones y a la equivalencia de remuneraciones de las autoridades mencionadas afectas a las incompatibilidades en cuestión.

VI. Los preceptos de los tratados internacionales pueden ser objeto de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

33. La institución de la inaplicabilidad establecida entre las atribuciones del Tribunal Constitucional por la reforma de 2005, difiere de aquella confiada a la Corte Suprema en el artículo 80 de la Constitución de 1980 y antecedita con ligeras variaciones por el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de 1925, en tres puntos fundamentales. En primer lugar, en la competencia del tribunal que conoce de la acción o recurso, ya anotada; en segundo término, sobre el carácter de la confrontación de normas que a causa de su interposición debe examinarse jurisdiccionalmente; y

en tercer lugar, sobre que tipo de actividad judicial tal inaplicabilidad puede recaer. En efecto, la actual formulación de la institución bajo referencia, establecida en el número 6º del artículo 93 de la Carta, consiste en un examen de constitucionalidad de los efectos que la aplicación de un precepto legal pueda tener en cualquiera gestión pendiente que se siga en un tribunal ordinario o especial.

Por lo tanto, la inaplicabilidad **no afecta a la norma**, sino a los efectos de su aplicación en un caso concreto.

34. Consecuentemente, no es posible estimar que una declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado afecte o vulnere lo dispuesto en el artículo 54, número 1), inciso quinto, en cuanto a que “las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.” Esa norma no sería afectada en ninguna forma, sino en cuanto a que la norma no se aplique por el tribunal en un caso concreto, aunque siga totalmente vigente para todos sus efectos jurídicos. Distinto es el caso de la inconstitucionalidad, cuya imposibilidad de ser declarada respecto de un tratado se ajusta a la Constitución según se resuelve por esta Magistratura en esta sentencia.

35. Así, tampoco se encontraría afectada la buena fe del Estado de Chile ante sus contrapartes

internacionales al firmar y ratificar tratados. La inaplicabilidad de una de sus normas en un caso concreto, sin afectar su existencia y su vigencia, no altera la plena validez de un tratado entre sus partes. Tanto es así que el derecho comparado presenta la existencia de instituciones semejantes, aun en países como los europeos, en los cuales es obligatorio el control previo de constitucionalidad de los tratados que el Estado suscribe y ratifica, y prevalecen los tratados sobre las leyes internas. En el artículo 100 de la Ley Fundamental de Alemania, destinado al "control concreto de normas", se lee en su número (2): "Si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de derecho internacional es parte del Derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal". Respecto al caso de España, se lee en la doctrina, como ya se ha consignado en la sentencia: "ya sea mediante el control previo (art.95), ya sea mediante el control a posteriori (art. 161), de la constitucionalidad de los tratados, éstos tienen una posición infraconstitucional: los tratados deben respetar y conformarse a la Constitución. En efecto, un tratado que ya formase parte de nuestro ordenamiento interno podría ser objeto de un control de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional mediante el recurso de inconstitucionalidad (art. 161.a) de la

Constitución y art.27.2.c) de la L.O.T.C.) y la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la Constitución y arts. 35 y ss. de la L.O.T.C.)." Agregándose en la misma fuente:" El Tribunal Constitucional no puede declarar la nulidad del Tratado como lo hace respecto de la ley (art. 39 de la L.O.T.C.). Debe entenderse que lo declara inaplicable (nulidad puramente interna), pues la nulidad de un Tratado sólo puede fundarse en las causas previstas en el Derecho Internacional (art. 42.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y no puede ser declarado unilateralmente por una de las Partes" (Manuel Díez de Velasco Vallejo: Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, 11ª edición, Madrid, 1997, 198).

36. Es útil señalar que las citas a la Constitución española consignadas en la referencia del considerando anterior, se refieren a normas "**con rango de ley**", con lo que queda de manifiesto que así son consideradas las normas de un tratado. Asimismo es pertinente señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España señala: "Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados."..."Son susceptibles de declaración

de inconstitucionalidad: c) Los tratados internacionales".

37. La inaplicabilidad definida en el número 6° del artículo 93 de la Constitución, constituye también un componente de la supremacía constitucional. El texto inicial del artículo 6° de la Carta: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución" respalda el imperio que ostenta la declaración de inaplicabilidad por parte de esta Magistratura, pues así se obtiene la imposibilidad de que un tribunal perjudique a una persona aplicándole un precepto legal con efectos contrarios a la Constitución. No podría entenderse, en consecuencia, que tal situación no pudiese tutelarse tratándose de una norma de un tratado internacional, y sólo a causa de una distinción doctrinaria entre la expresión precepto legal y norma de un tratado, en circunstancias de que ambas tienen un rango y calidad semejantes en la tradición jurídica chilena y en el derecho comparado.

VII. El cobro de costas en la jurisdicción constitucional vulnera el acceso a la justicia.

38. El acceso a la justicia es de aquellos derechos fundamentales que, por obvio y antiguo, no recibe la consagración positiva suficientemente unívoca y específica que merece. En la Constitución chilena el acceso a la justicia está diseminado, principalmente entre el número 3° del artículo 19; el artículo 20 y el inciso segundo del artículo 38, y

también de un modo específico, en los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución, que establecen las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad. La primera frase del artículo 19, inciso 4, de la Ley Federal Alemana puede ser útil para describir la esencia del derecho fundamental de acceso a la justicia: "Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público podrá recurrir a la vía judicial".

39. Las costas, en la esfera de todo procedimiento, se definen como "los gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella."(Carlos A. Stoeckel: Las disposiciones comunes a todo procedimiento, Ed. Jurídica de Chile, 1980, p. 71 y 72). La obligación de su pago obedece a un concepto comercial o privatista del servicio que presta el Estado al poner a disposición de los ciudadanos la administración de justicia, por una parte, pero también a la apreciación riesgosa que se asigna a la litigación por parte de quien la inicia. En otras palabras, quien decide ocurrir a la justicia debe pagar en el evento de que se equivoque. Se trata de una situación equivalente a la persona con beneficio de pobreza que acude a un centro de salud y debe pagar si después del examen de rigor resulta estar sano.

40. Si se equipara el enunciado del artículo 19 de la Carta Fundamental ("La Constitución asegura a

todas las personas”) con el concepto tradicional de costas judiciales, asoma una evidente contradicción. ¿Cómo puede una Constitución *asegurar*, si su búsqueda está sujeta al pago de costas en la eventualidad de no obtener la pretensión jurídica requerida? La frase del inciso segundo del artículo 47 Ñ del proyecto de ley bajo control expresa textualmente: *“En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución”*.

41. Nótese que la imposición de costas no procede cuando quien requiere de inaplicabilidad es el juez que conoce del asunto, lo cual no sólo vulnera la Constitución en lo concerniente al derecho de acceso a la justicia, sino a la igualdad ante la ley, establecido en el número 2º del artículo 19 de la Carta. Igual diferencia arbitraria establece la ley bajo control en el artículo 47 Y, al imponer costas sólo a la persona natural o jurídica que haya requerido la intervención del Tribunal haciendo uso de la acción pública, no así al propio Tribunal que puede promover la inconstitucionalidad de oficio.

VOTO DISIDENTE DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNANDEZ BAEZA, MARCELO VENEGAS PALACIOS Y ENRIQUE

NAVARRO BELTRAN, RELATIVO A LA MODIFICACION QUE SE INTRODUCE EN EL ARTICULO 15 DEL PROYECTO DE LEY, QUE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE "SUPLENTES DE MINISTRO", LA CUAL CONSIDERAN INCONSTITUCIONAL.

Se deja constancia de que los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán disienten de la declaración de constitucionalidad del numeral 16) del artículo único del proyecto de ley sometido a control, que reemplaza el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional por uno nuevo, el cual consulta la designación de dos *"suplentes de ministro"*, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas cuando no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Estiman estos disidentes que, contrariamente a lo que se resuelve en la sentencia, la citada norma, así como las que son su complemento, son inconstitucionales.

Tienen presente para ello los siguientes motivos

1º. Que el artículo 92 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

1. Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos

serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”;

2º. Que de la simple lectura de la disposición constitucional transcrita se concluye, inequívocamente, que la integración de este Tribunal está determinada por la propia Carta Fundamental;

3º. Que, del mismo modo, es la propia Constitución la que establece el quórum necesario para que el Tribunal pueda funcionar válidamente, de

manera que ocho de los miembros señalados forman tribunal pleno y cuatro de ellos, sala;

4°. Que, igualmente, es la propia Carta Fundamental, en los numerales 6° y 7° del artículo 93, la que establece que la inaplicabilidad de un precepto legal debe ser declarada por el Tribunal *“por la mayoría de sus miembros en ejercicio”* y que la declaración de inconstitucionalidad debe ser pronunciada *“por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio”*;

5°. Que, de este modo, siendo la Constitución la que determina la integración del Tribunal, no puede el legislador alterarla, de manera que sólo tendrán la calidad de jueces constitucionales los diez miembros que sean nombrados en la forma que establece la Carta Fundamental y, en consecuencia, la norma legal que contempla la existencia de *“suplentes de ministros”* que, en calidad de jueces y miembros del Tribunal, integren el Pleno o las Salas de esta Magistratura y ejerzan jurisdicción, es manifiestamente inconstitucional;

6°. Que confirma esta conclusión la historia del establecimiento del actual artículo 92 de la Constitución, pues su inciso final, no obstante contemplar inicialmente la posibilidad de designar abogados integrantes del Tribunal, habiéndose desechado tal posibilidad, en el texto definitivamente aprobado únicamente habilitó a la ley orgánica constitucional para determinar la

organización, funcionamiento, procedimientos y fijar la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional;

7°. Que, en efecto, como es sabido, el año 2000, al cumplirse dos décadas de vigencia de la Constitución de 1980, se había formado un consenso suficiente para que el Poder Constituyente Derivado emprendiera un profundo proceso de reformas que permitiera satisfacer a lo menos los aspectos centrales del debate constitucional sostenido durante dicho período de nuestra historia republicana. De este modo el Senado inició el estudio de sendas mociones de reforma constitucional presentadas, la primera, por los senadores señores Chadwick, Diez, Larraín y Romero, y, la segunda, por los senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo (boletines N°s 2.526-07 y 2.534-07).

Los citados proyectos incidieron en los Capítulos I, Bases de la Institucionalidad; II, Nacionalidad y Ciudadanía; III, De los Derechos y Deberes Constitucionales; IV, Gobierno; V, Congreso Nacional; VI, Poder Judicial; VII, Tribunal Constitucional; X, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI, Consejo de Seguridad Nacional, y XIV, Reforma de la Constitución;

8°. Que, al iniciar el estudio de dichas reformas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado solicitó a este

Tribunal Constitucional su opinión acerca de las enmiendas que le atañían;

9°. Que esta Magistratura se ocupó de las señaladas proposiciones de reforma constitucional en sesiones celebradas los días 24 de enero y 7 de marzo de 2001, integradas por su Presidente, don Osvaldo Faúndez Vallejos, y por sus Ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Hernán Álvarez García;

10°. Que, conforme a lo acordado en las sesiones aludidas, en oficio N° 1606, de 8 de marzo de 2001, dirigido por esta Magistratura a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, tras informar sobre los puntos consultados, se añadió lo siguiente:

“Dos materias, que si bien no figuran en la minuta de acuerdos remitida por esa Comisión, deberán, a juicio de este Tribunal, ser objeto de consideración.

Una de ellas dice relación con el funcionamiento del tribunal dividido en dos salas de cinco miembros cada una para conocer de los asuntos que la propia Constitución establezca, como podría ocurrir con el conocimiento y fallo de las acciones de inaplicabilidad, caso en el cual, dichas salas deberían constituirse con cinco ministros. Es necesario señalar que el tribunal estima que el

funcionamiento en salas debe ser de carácter excepcional.

La segunda materia se refiere al respaldo constitucional que debe darse a la institución de los “abogados integrantes”, la que ahora está sólo consagrada en la ley orgánica constitucional respectiva. Esta situación cobra real importancia si se tiene en consideración que de acuerdo a las nuevas atribuciones que se le conferirían al Tribunal, éste, para atenderlas eficientemente, podría funcionar, como se dijo anteriormente, en dos salas de cinco miembros cada una.”;

11º. Que de la aceptación, por parte del Senado, de las señaladas proposiciones de este Tribunal Constitucional da cuenta el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 6 de noviembre de 2001, recaído en las mociones sobre reforma constitucional de la Alianza por Chile y de la Concertación de Partidos por la Democracia, boletines 2526 y 2534.

En efecto, el aludido Informe precisa que para un adecuado estudio de los proyectos de reforma, “la Comisión estimó conveniente contar, en su debate, con la participación de los Ministros del Tribunal Constitucional señores Eugenio Valenzuela S. y Juan Colombo C...” (pág. 370). Y, sobre el punto en cuestión, destaca que el Ministro señor Valenzuela aludió al funcionamiento del Tribunal en pleno o dividido en salas, indicando que “[e]n sala

funcionaría con cinco Ministros y el quórum serían precisamente esos cinco miembros. Ahora, como ocurre que los integrantes serían nueve, sugirió constitucionalizar el sistema de los abogados integrantes. Hoy en día, expresó, la Ley Orgánica del Tribunal establece la posibilidad de nombrar cinco abogados integrantes que, de hecho, han sido designados y lo han integrado. Ello, sin embargo, advirtió, ha ocasionado algunas dudas doctrinarias acerca de si esto es constitucional, por eso propuso contemplar la institución de los abogados integrantes en la Constitución.” (pág. 374);

12º. Que el mismo Informe da cuenta más adelante (págs. 384 y siguientes) de la opinión que hiciera llegar al Senado el Tribunal Constitucional, señalando, en lo que interesa a esta disidencia, que, luego de informar sobre los aspectos contenidos en las proposiciones comprendidas en las mociones en examen, el Tribunal consignó:

“Otras dos materias deberían, a juicio de ese Tribunal, ser objeto de consideración.

Una de ellas dice relación con el funcionamiento del Tribunal dividido en dos salas de cinco miembros cada una para conocer de los asuntos que la propia Constitución establezca, como podría ocurrir con el conocimiento y el fallo de las acciones de inaplicabilidad, caso en el cual dichas salas deberían constituirse con cinco ministros. El

Tribunal estimó que el funcionamiento en las salas debe ser de carácter excepcional.

La segunda materia se refiere al respaldo constitucional que debe darse a la institución de los "abogados integrantes", la que ahora está sólo consagrada en la ley orgánica constitucional respectiva. Esta situación, señaló el Tribunal, cobra real importancia si se tiene en consideración que de acuerdo a las nuevas atribuciones que se conferirían al tribunal, éste, para atenderlas eficientemente, podría funcionar, como se dijo anteriormente, en dos salas de cinco miembros cada una."

Y, finalmente, consigna en esta parte el Informe que, terminado el análisis de las proposiciones presentadas por los proyectos en estudio, así como los planteamientos formulados, se produjo coincidencia entre los miembros de la Comisión en acoger, unánimemente, ciertos criterios en esta materia. Entre ellos, se consigna el de aumentar a nueve el número total de miembros del Tribunal Constitucional, precisándose que:

"En atención a la mayor carga de trabajo que tendrá el Tribunal Constitucional a causa de la incorporación de nuevas atribuciones, la Comisión consideró adecuado consagrar en la Carta Fundamental la existencia de determinado número de abogados integrantes, con el fin de permitir que este organismo funcione dividido en dos salas de cinco miembros cada una.

Con ese objeto, se resolvió establecer que una ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará a tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos, así como el estatuto normativo aplicable a los mismos.

Se acordó encomendar, también, a esta ley orgánica constitucional la fijación de la planta, las remuneraciones y todos los demás aspectos concernientes al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de esta institución.”;

13º. Que, como consecuencia de estos acuerdos, en definitiva el proyecto de reforma constitucional, aprobado en primer trámite por el Senado, propuso que el Tribunal Constitucional estaría integrado por nueve miembros y consultó, como inciso final del artículo 81 de la Constitución (actual inciso final del artículo 92), el siguiente:

“La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.” (pág. 462);

14º. Que esta proposición del Senado fue desechada por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional del proyecto de reforma a la Carta Fundamental. En efecto, en la discusión del

proyecto de reforma constitucional en la Cámara Baja la materia fue específicamente debatida, rechazándose, entre otras indicaciones que atañían a la materia: la N° 85, de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora, para substituir el artículo 81 de la Constitución por el que proponían, cuyo inciso final señalaba que cada uno de los órganos llamados a designar ministros del Tribunal Constitucional designaría, *“de acuerdo al procedimiento estipulado para los Ministros titulares, un Ministro suplente que durará tres años en el cargo. La ley orgánica constitucional regulará el estatuto de los Ministros suplentes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”*; la N° 90, del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para agregar la siguiente oración final al inciso quinto propuesto por el Senado para el artículo 81: *“El Tribunal no podrá ser integrado por personas distintas de las elegidas según los procedimientos del inciso primero de este artículo.”*; la N° 92, de los Diputados señores Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y señora Soto, para substituir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81, por el siguiente: *“La ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Tribunal Constitucional. Los abogados integrantes del Tribunal*

Constitucional serán designados por los órganos que nombran a su titulares.”; la N° 93, del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para suprimir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81, y la N° 94, de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo, para suprimir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81;

15°. Que, en definitiva y como resultado del debate, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, excluyó de la competencia de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional la posibilidad de designar abogados integrantes o suplentes que pudieran reemplazar a los miembros del Tribunal para formar quórum de sala o pleno; pero la habilitó para regular las atribuciones del tribunal. La disposición aprobada en el segundo trámite fue la siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimiento y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”;

16°. Que, en el tercer trámite constitucional, el Senado aceptó la supresión de la posibilidad de que la ley orgánica constitucional de este Tribunal contemplara abogados integrantes o suplentes para reemplazar a los miembros del Tribunal en sesiones de sala o pleno, a la vez que rechazó habilitarla para

regular las atribuciones del Tribunal. En efecto, consigna el Informe respectivo, de fecha 8 de julio de 2005:

“La Comisión analizó las enmiendas de la Cámara de Diputados y, en términos generales, concordó con ellas.

Sin embargo, estimó necesario fijar expresamente en dos las salas en que el Tribunal podrá dividirse.

Asimismo, consideró conveniente entregar al pleno, además de los asuntos indicados por el texto aprobado por la Cámara de Diputados, el conocimiento de los asuntos mencionados en los numerales 10°, 13° y 14°. Se dijo que otra alternativa adecuada sería encomendar, como regla general, la resolución de los asuntos al pleno, a excepción de algunas, que se confiarían a las salas.

Al no poder introducir en este trámite modificaciones al texto en formación y con el fin de efectuar las correcciones antes consignadas, la Comisión solicitó al Ejecutivo incluir estos aspectos en el veto que el Presidente de la República podrá formular a este proyecto de reforma constitucional.

En tercer lugar, se acordó excluir de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso final la regulación de las atribuciones del Tribunal. Por esta razón, se acordó proponer a la Sala del Senado votar en forma dividida esta disposición, de manera de dejar fuera de ella la referencia a las “atribuciones”.

En consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogió las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, con excepción de la expresión "atribuciones y" utilizada en el inciso final, respecto de la cual se acordó proponer a la Sala efectuar votación dividida.";

17º. *Que, al no poder introducir en el tercer trámite modificaciones al proyecto de reforma constitucional, la Comisión solicitó al Ejecutivo incluir en sus observaciones las enmiendas aludidas;*

18º. *Que, accediendo a dicha solicitud, el veto del Presidente de la República al proyecto en cuestión incluyó, en su N° 14, observaciones relativas a las "Materias de ley orgánica del Tribunal Constitucional". Señaló allí el Jefe del Estado:*

"En el veto N° 14 se precisa la interpretación de una materia al mandato de regulación del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En el primer caso, se quiere dejar expresa constancia que la expresión "procedimientos", permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Es así como se puede verificar en qué consistirá el examen de admisibilidad en casos

determinados, una orden de no innovar u ordenar la tramitación y vista de la causa cuando sea necesario.

En el segundo caso, se trata de excluir la expresión "atribuciones" del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias."

En el articulado pertinente el veto propuso la que constituye la norma en vigor, que es del siguiente tenor:

"Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.";

19º. Que, como queda demostrado, habiéndose solicitado por este propio Tribunal Constitucional que, con motivo de la reforma constitucional de 2005, la Constitución habilitara a la ley orgánica constitucional actualmente sometida a control, para instituir abogados integrantes o suplentes que reemplazaran a los miembros del Tribunal incapacitados o inasistentes, en sesiones de sala o pleno, y habiéndose acogido dicha solicitud en el primer trámite constitucional, por el Senado, fue en definitiva rechazada por la Cámara de Diputados, rechazo que fue compartido tanto por el Senado, en el tercer trámite constitucional, como por el Presidente de la República, al formular el veto respectivo;

20º. Que, de esta forma, no sólo resulta manifiesto que, al acordar las reformas de 2005, el Constituyente Derivado no sólo tuvo presente las dificultades que para este Tribunal representaban los altos quórum de funcionamiento que le impuso, tanto así que en el primer trámite consultó la creación de abogados integrantes o suplentes que pudiesen reemplazar a los miembros incapacitados o ausentes del tribunal; sino que resulta igualmente ostensible que el mismo Constituyente desechó expresamente esta posibilidad, al excluir formalmente del proyecto de reforma constitucional la habilitación que dicho proyecto contemplaba, en el que es el actual inciso final del artículo 92 de la Constitución, de que la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional estatuyera la existencia de suplentes o abogados integrantes;

21º. Que esta conclusión, a la que fácilmente se arriba de lo razonado en los motivos precedentes, fue recogida igualmente por la doctrina inmediatamente de promulgada la reforma constitucional de 2005.

En efecto, en la obra colectiva "La reforma constitucional" (Francisco Zúñiga Urbina, Coordinador, Editorial Lexis Nexis, 2005), el Profesor Gastón Gómez Bernalles consigna, entre lo que llama "los aspectos más significativos de la reforma en la integración del TC...", el siguiente: "e) Se suprimen los abogados integrantes. Las razones para esta supresión son variadas. Si bien es posible

imaginar la necesidad de que la integración del TC contemple alguna fórmula para el caso de faltar algún integrante, estas modalidades no han dado buenos resultados en el derecho comparado. Cualquier fórmula para resolver este problema –abogados integrantes, ministros suplentes u otra– tendía a debilitar la legitimidad del TC y la de esos ministros a medias, de manera que se impuso la idea de que los ministros elegidos asistieran. La fórmula de abogados integrantes que reconocía la integración anterior del TC dejaba mucho que desear, sobre todo, de cara a las trascendentales funciones de control constitucional y defensa de los derechos fundamentales que se le atribuyen con la reforma al TC.” (págs. 660-661).

El Profesor Humberto Nogueira Alcalá, por su parte, en la obra “Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur” (Palestra, Lima, 2006), luego de referir que el actual artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal contempla la designación de abogados integrantes, señala: “Parte de la doctrina chilena, entre los cuales me cuento, consideran que dichos abogados integrantes del Tribunal Constitucional son inconstitucionales, ya que la Carta Fundamental no los contempla como magistrados suplentes y tampoco habilita al legislador orgánico constitucional para establecer magistrados suplentes. La reforma constitucional de 2005 respecto de la integración del Tribunal Constitucional, subsana este vicio de

inconstitucionalidad al impedir que el Tribunal nombre estos abogados integrantes a través de la Ley Orgánica Constitucional.” (págs. 209-210);

22º. Que objeciones de esta clase fueron tenidas en cuenta durante la tramitación del proyecto de ley sometido a control, como da cuenta el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, corporación que, en el primer trámite constitucional, suprimió la posibilidad de designar abogados integrantes del Tribunal Constitucional propuesta en el Mensaje del Ejecutivo. Señala al respecto el Informe respectivo que se presentó una indicación de la Diputada Soto y de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Pérez Varela y Uriarte, para suprimir el artículo 15 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al analizar la cual:

“La Comisión hizo presente que en los últimos años se ha implementado una serie de reformas en el intento de perfeccionar los procedimientos judiciales. Por consiguiente, contemplar esta institución para el Tribunal Constitucional atenta contra lo logrado, sobre todo, si se considera que sus ministros deberán tener dedicación exclusiva. La tendencia en la legislación comparada, se señaló, apunta a la eliminación de esta institución. Asimismo, se plantearon dudas acerca de su constitucionalidad, por cuanto la Carta Fundamental al regular el Tribunal Constitucional no hace mención

a ella, por lo que contemplarlos en su ley orgánica sería exceder el mandato constitucional.”.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad, igualmente que el numeral 13) propuesto en el Mensaje;

23º. Que, no obstante las aludidas objeciones fundadas, que se hicieron presentes durante la discusión del proyecto de ley en examen, el Congreso Nacional aprobó, igualmente, la creación de dos cargos de funcionarios del Tribunal que, en calidad de jueces constitucionales, serán capaces de reemplazar a quienes, una vez nombrados de acuerdo con la Constitución, conformamos este Tribunal Constitucional;

24º. Que es por todos estos motivos que estimamos inconstitucional el artículo 15 del proyecto de ley, y las normas que lo complementan, pues facultarán a funcionarios de este mismo Tribunal para que, en ausencia de los Ministros nombrados por los Poderes Públicos de acuerdo con la Constitución, ejerzan jurisdicción en sesiones de sala y pleno, y decidan, con su voto, los conflictos constitucionales cuya resolución la Constitución encomienda exclusivamente a los diez jueces que instaura en su artículo 92, con lo cual la decisión de dichos conflictos estará en manos de jueces no previstos por la Carta Fundamental, en abierta violación de los artículos 6º, 7º y 92 de la Constitución.

**VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA
SUTIL EN RELACION CON LA INCONSTITUCIONALIDAD
CONTENIDA EN EL PUNTO RESOLUTIVO N° 4.**

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Correa Sutil en relación con la inconstitucionalidad declarada en el número 4 de esta sentencia.

El disidente estuvo por estimar como constitucional el plazo de seis meses para entrar de oficio o accionar por cualquier persona para la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, a partir de la declaración de inaplicabilidad del mismo, que se dispone en el artículo 47 0 y reconoce en el número 3 del artículo 47 S, agregados por el N° 58 del artículo único del proyecto remitido. El disidente reconoce la relevancia de que este sea un requisito nuevo no contemplado en la Carta Fundamental, pero estima que el legislador, al establecerlo, no infringe la Carta Fundamental, por cuanto da valor y vigencia a uno de sus principios más preciados, como es el de la seguridad jurídica. A su juicio, el legislador no infringe, sino que interpreta y aplica la Constitución al establecer un plazo prudencial para que el propio Tribunal de oficio, o cualquiera persona, inicie el procedimiento para expulsar del ordenamiento un precepto previamente declarado inaplicable. El fenómeno de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal vigente es suficientemente extraordinario en el

sistema político y jurídico, para permitir que el mismo permanezca por tiempo indefinido en la incerteza acerca de su validez. Por ende, a su juicio, el legislador, al establecer este plazo no contemplado en la Carta Fundamental, no la vulnera ni se atribuye facultades que no se le han otorgado, sino que acota en el tiempo un estado de incerteza que, de ser permanente, sí resulta contrario a la seguridad jurídica que la Carta Fundamental valora y ampara en varios de sus preceptos. Por lo demás, el disidente no aprecia qué valores o principios pueden quedar lesionados, si el plazo que se establece no resulta tan breve como para impedir que el propio Tribunal o las personas alcancen a formarse convicción de sus intereses y a accionar. A su juicio, al de seis meses no parece posible atribuirle este carácter de limitar arbitraria o irrazonablemente el ejercicio del derecho a una acción que, si bien la Carta Fundamental no limitó, tampoco consagra como temporalmente ilimitada.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRAN EN RELACION A LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL (ARTICULO 4), DISPOSICIONES RELATIVAS A ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (ARTICULOS 15 y 21), NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTICULO 25 C) Y NORMAS INTERPRETATIVAS DE LA CONSTITUCION (ARTICULO 47 B).

El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán concurre al fallo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Publicidad de los actos del Tribunal Constitucional y reserva legal.

El artículo 4º, introducido por el proyecto de ley, señala que si bien, como regla general, son públicos todos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice, el mismo órgano, *“por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución”*.

Sobre la materia cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República dispone que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando luego que sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de los mismos *“cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

De este modo, debe ser la ley -de quórum calificado- a la que corresponde señalar con

precisión los casos en que la publicidad de los actos afecte los bienes jurídicos a que alude el artículo 8º de la Constitución Política, esto es, el debido funcionamiento de los órganos, los derechos de las personas y la seguridad e interés nacionales, los que además deben ser interpretados restrictivamente.

No corresponde, por tanto, que el legislador delegue dicha atribución a la potestad normativa infralegal, en este caso, del órgano jurisdiccional constitucional. Por lo demás, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 92 de la Constitución, el mandato a la Ley Orgánica Constitucional sólo está referido a "su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal".

Corroborra lo anterior la circunstancia de que la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, señale de manera circunstanciada -en su artículo 21- las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, disposición esta última a la que además puede atribuírsele el carácter de interpretativa del artículo 8º constitucional.

II. Materias que tienen el carácter de orgánicas constitucionales, por referirse a la organización y atribuciones de los tribunales, en las que no se ha oído previamente a la Corte Suprema.

1. Alcance de las disposiciones referidas a organización y atribuciones de los tribunales.

El artículo 77 de la Constitución Política de la República dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años."

Como lo ha resuelto esta Magistratura, la exigencia establecida por la Constitución en su artículo 77, inciso segundo, en el sentido de que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede modificarse oyendo previamente a la Corte Suprema, tiene su razón de ser en el hecho de que resulta conveniente y necesario que el Tribunal Superior del Poder Judicial, atendida su calificación y experiencia en la materia, pueda dar a conocer a los órganos colegisladores su parecer acerca de un proyecto de ley en el cual se contienen reformas que se considera necesario introducir a dicho cuerpo normativo, con el objeto de contribuir, así, a que éstas sean las más adecuadas.

Se trata de un trámite esencial para la validez constitucional de esta ley orgánica, para lo cual debe tenerse presente que, al señalar la Constitución Política de la República que la Corte Suprema debe ser oída previamente, ello supone que se efectúe la consulta durante la discusión de la ley en el

Congreso Nacional si el mensaje o moción se hubiere presentado sin su opinión y con anterioridad a la aprobación de la misma (Rol N° 1316).

En este mismo orden de ideas cabe destacar que, en el oficio de fecha 28 de agosto de 1998, a través del cual el Presidente de la República formuló sus observaciones al proyecto de reforma constitucional modificatorio del actual artículo 77 de la Carta Fundamental que dio origen al texto vigente del inciso segundo de dicho precepto, se indica que en cumplimiento del mandato constitucional la Corte Suprema debe "emitir un informe que contenga una apreciación sobre los criterios de legalidad, oportunidad, mérito o conveniencia" de un proyecto de ley relativo a la organización y atribuciones de los tribunales sometido a su consideración, puesto que sus opiniones o sugerencias resultan de interés al momento de aprobarlo en uno u otro sentido (pág.3).

Dicho trámite esencial de validez de toda ley orgánica de tribunales debe efectuarse tanto cuando se otorga una nueva facultad a los tribunales de justicia como cuando se abroga una determinada atribución. En otras palabras, también se requiere de dicho trámite en el caso que se elimine una competencia otorgada por la ley o, más aún, por la propia Carta Fundamental.

2. Suplentes de Ministros del Tribunal Constitucional.

El artículo 15 sustitutivo introducido por el proyecto de ley establece la institución de los “suplentes de Ministro”. Para efectos de su nombramiento, el Tribunal Constitucional debe confeccionar una septena, de la cual el Presidente de la República elegirá a dos, para su ulterior ratificación por los dos tercios del Senado.

Como se dejó constancia en la historia fidedigna del establecimiento del proyecto de ley que se revisa, los denominados *“suplentes llamados a integrar el Tribunal forman parte de éste en plenitud de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las mismas restricciones que los ministros, con las salvedades que se hacen más adelante”* (Ministro Secretario General de la Presidencia, en Comisión Mixta).

La situación jurídica de los suplentes de Ministro es ciertamente diversa de la de los abogados integrantes, quienes de manera ocasional pueden integrar un determinado órgano jurisdiccional. Esta Magistratura ya tuvo oportunidad de señalar (Rol N° 481/2006) que se sujeta a la Carta Fundamental la existencia de abogados integrantes en la Corte Suprema. Diferente es la situación de los Ministros suplentes de dicho máximo tribunal.

En tal sentido, el inciso final del artículo 78 de la Constitución Política señala que *“cuando se trate del nombramiento de **ministros de Corte suplentes**, la designación podrá hacerse por la Corte*

Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente". Es decir, ha sido la propia Constitución la que ha autorizado su establecimiento.

Ahora bien, en materia de atribuciones de esta Magistratura, no debe desatenderse la circunstancia de que, tal como se señaló en el veto presidencia a la reforma constitucional de 2005, "no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias" por parte del Tribunal Constitucional, de modo tal que sólo a través de una disposición constitucional ha podido facultarse al Tribunal para tener dicha atribución. Así lo señaló por lo demás el diputado señor Walker durante la tramitación de la ley en el Congreso.

En la historia fidedigna del establecimiento del proyecto de ley que se revisa se indicó que "se descartó la vinculación de la Corte Suprema con el proceso de integración del Tribunal Constitucional, pues éste está llamado a conocer cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados de aquélla" (Comisión Mixta).

Como puede apreciarse, en el presente caso, se excluye a la Corte Suprema de la facultad para

intervenir en el proceso de nombramiento de los referidos suplentes de Ministro, a pesar de que, como expresó durante la discusión de la normativa el diputado señor Burgos, "lo lógico es que sean designados de la misma forma que los titulares". El mecanismo establecido excluye, sin justificación razonable alguna, la participación de la Corte Suprema, interviniendo así sólo el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

De este modo, se ha omitido informe favorable del máximo tribunal, tal como por lo demás se hizo al modificarse el texto constitucional en 2005 y el proyecto lo requiere, desde que se ha excluido la participación de la Corte Suprema en la designación de los ministros suplentes del Tribunal Constitucional.

3. Otras disposiciones referidas a organización y atribuciones de los tribunales.

El artículo 21 de la ley en vigor (modificado parcialmente por el número 20 del artículo único del proyecto) otorga la atribución a la Corte de Apelaciones de Santiago en pleno para declarar haber lugar a la formación de causa respecto de los miembros del Tribunal Constitucional.

Como se observa, se trata de una disposición que tiene carácter de orgánica constitucional, puesto que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, se refiere a "organización y atribuciones de los

tribunales", desde que se le otorga competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para autorizar el desafuero de los Ministros del Tribunal Constitucional, no constando informe evacuado al efecto por parte de la Corte Suprema.

III. Nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional no contempladas en la Carta Fundamental.

El artículo 25 c) introducido por el proyecto de ley señala en su número 17º que corresponderá al Pleno del Tribunal "ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política **y la presente ley**". Por su parte, el artículo 25 d), en su número 4, añade similar atribución en relación a las Salas del Tribunal.

Al Tribunal Constitucional sólo le corresponden las atribuciones que expresamente le han conferido las disposiciones constitucionales, en la especie, el artículo 93 de la Carta Fundamental.

Tal como se consignó en el veto presidencial a la Reforma Constitucional de 2005, *"se trata de excluir la expresión 'atribuciones' del proyecto de reforma constitucional, puesto que todas ellas son materia de rango constitucional y no existe ninguna posibilidad de desconstitucionalizar competencias"*.

Ahora, tal como ha tenido oportunidad de señalarlo con anterioridad, ha sido posición de esta Magistratura ejercer en plenitud las atribuciones que la Carta Fundamental le confiere, como asimismo

permitir que los órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita a este Tribunal, a fin de que éste vele por el principio de la supremacía constitucional, consagrado como una de las bases esenciales de la institucionalidad en el artículo 6° de la Constitución. Sin embargo, esta irrevocable posición no puede llevar a esta Magistratura a ir más allá de lo que razonablemente la autoriza la Carta Fundamental, pues de lo contrario, lejos de custodiar la aplicación estricta de la Constitución, la vulneraría en su esencia (sentencia dictada con fecha 18 de marzo de 1998, Rol N° 272). Debe recordarse, en este orden de ideas, que el artículo 7°, inciso segundo, de la Ley Suprema consagra un principio esencial del constitucionalismo, que este Tribunal está en la obligación de cautelar, al señalar que: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes." (Rol 1216/2008).

En suma, no está autorizada la ley orgánica para otorgar atribuciones adicionales al Tribunal Constitucional, todas las cuales se encuentran singularizadas de manera precisa y taxativa en el artículo 93 de la Carta Fundamental.

IV. Disposición de carácter interpretativo, en materia de tratados internacionales, en relación a la acción de inaplicabilidad.

Sin perjuicio de concurrir a lo declarado en el resuelvo tercero y a lo razonado sobre el particular en la sentencia, este Ministro es de opinión que, a mayor abundamiento, la norma contenida en el artículo 47 B) es inconstitucional además por tratarse de una disposición de carácter interpretativo, que no cumple con las exigencias establecidas por la Constitución Política para la validez de las mismas.

El **artículo 47 b)** añadido por el proyecto dispone que *“de conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

El inciso primero del artículo 66 de la Constitución Política de la República expresa que *“las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio”*.

Como se sabe, en materia de ley común existen fallos que señalan que la calificación de ley interpretativa debe ser efectuada expresamente por el legislador (Corte Suprema, 12 de enero de 1966, Fallos del Mes 86, p. 335), aunque también se ha

sentenciado que ello puede efectuarse de manera tácita (Corte Suprema, RDJ 61, sec. 1ª, p. 429).

En el ámbito de las leyes interpretativas constitucionales, la doctrina ha señalado que sólo es admisible en cuanto *“tenga como objeto específico establecer el recto sentido de determinados preceptos de la misma Carta, ya que tal es la tipicidad de esta especial forma legislativa, el motivo del alto quórum para ello exigido y el marco específico de la jurisdicción obligatoria confiada al Tribunal Constitucional”* (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, p. 51). Por lo mismo, no podría una ley interpretativa *“incorporar preceptos que tengan sustancia, rango u objetivos diferentes de los que son propios de su especialidad”* (ibid.).

Ahora bien, el carácter de una ley interpretativa o de un determinado precepto estará dado *“por la naturaleza de la ley o del precepto, independiente de la voluntad expresa o tácita del legislador”*. De forma tal que *“no es el legislador quien determina el carácter interpretativo de determinado precepto, sino es la naturaleza del mismo la que da ese carácter”* (Sergio Espinoza Marty, Los preceptos legales interpretativos de la Constitución y el control de la constitucionalidad de los mismos por el Tribunal Constitucional”, Gaceta Jurídica 172, 1994, p. 17 y 19).

Esta Magistratura ha señalado en relación al alcance de las leyes interpretativas que: *“no corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la Carta Fundamental. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación”*. Por lo mismo, *“tanto la doctrina nacional como fallos reiterados de la Corte Suprema han sido contestes en rechazar como normas interpretativas aquellas disposiciones legales que contienen elementos o requisitos nuevos no contemplados en la norma legal interpretada como también cuando el texto de la ley que se pretende interpretar no contiene nada ininteligible u oscuro que amerite su interpretación por una ley posterior”* (Rol 158/1992).

En el caso del artículo 47 b), introducido por el proyecto de ley, en opinión del Ministro que suscribe este voto, la disposición tendría el carácter de interpretativa desde que precisa lo dispuesto en el artículo 54 N° 1 de la Constitución

Política de la República, en lo relativo a que un tratado sólo puede ser derogado, modificado o suspendido en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional, entendiendo que la inaplicabilidad produciría dichos efectos. Adicionalmente, la norma en cuestión está tácitamente precisando -aunque en un sentido negativo- el sentido y alcance del término "precepto legal" a que alude el artículo 93 N° 6 en relación a la procedencia de la acción de inaplicabilidad, al excluir un determinado cuerpo jurídico normativo, lo que se confirma del tenor del texto contenido en el artículo 47, letra g), número cuarto. Obviamente el constituyente puede excluir a los tratados internacionales de la acción de inaplicabilidad por medio de una reforma, mecanismo que fuera empleado en relación a la Corte Penal Internacional (Rol N° 1415). Todo lo señalado es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en relación al deber fundamental de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados ratificados y vigentes en Chile.

VOTO DISIDENTE DEL MINISTRO SEÑOR FRANCISCO FERNANDEZ FREDES.

Se hace constar que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurre a suscribir esta sentencia,

pero disiente de lo decidido en sus puntos resolutivos 1, 3 y 5, y no comparte el entendido que se contiene en el punto 10, por las siguientes consideraciones:

1. Que en su opinión no resulta contrario a la Constitución y es, en cambio, de toda lógica que el legislador orgánico constitucional complemente lo dispuesto en la Carta Fundamental en cuanto a la regulación de los requisitos de admisibilidad de los recursos o requerimientos que se le presenten al Tribunal Constitucional con motivo del ejercicio de sus diversas atribuciones. A diferencia de lo que se sostiene en el razonamiento vigesimosexto de la sentencia de que se difiere, no se compadece con el carácter naturalmente general y sucinto de la normativa constitucional entrar a pormenorizar los requisitos de admisibilidad de las diferentes acciones que pueden someterse a esta Magistratura, materia que por ser típicamente de detalle, resulta natural que el constituyente la haya dejado en manos de la prudencia del legislador orgánico constitucional.

2. Que tampoco vulnera el espíritu ni la letra de la Carta Fundamental el que entre los requisitos de admisibilidad el legislador haya contemplado el de que el recurso se encuentre revestido de fundamento plausible, toda vez que, como se deja por demás sentado en

el entendido que incluye el punto resolutivo 12, ello no es más que la extrapolación, a otras acciones, del requisito de estar razonablemente fundado que la Constitución estableció en el inciso undécimo de su artículo 93 respecto de los requerimientos de inaplicabilidad. A mayor abundamiento, esta exigencia resulta enteramente explicable, por cuanto la carencia de plausibilidad en la pretensión que se deduce ante el Tribunal es un elemento que le resta viabilidad a su destino y distrae innecesariamente la atención de este órgano del Estado.

3. Que tampoco riñe con la preceptiva constitucional la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 3º del artículo 41 bis introducido por el proyecto bajo examen, toda vez que la exigencia de que el requerimiento de inconstitucionalidad de una norma legal o constitucional en trámite legislativo sea precedido de una formulación expresa de cuestión de constitucionalidad a su respecto en el debate cameral, se vincula con la naturaleza misma de este último, en el que la discusión abarca no sólo el mérito sino también las eventuales implicancias inconstitucionales de que la iniciativa pudiera adolecer. Por ello han sido legitimados para el ejercicio de esta acción constitucional precisamente los sujetos

concernidos en el proceso de formación de las leyes (los órganos colegisladores o una parte determinada de su membresía), a quienes corresponde detectar oportunamente los eventuales vicios de inconstitucionalidad del proyecto respectivo, planteándolo en el propio debate parlamentario. Se pretende así evitar que tal tipo de cuestionamientos pueda hacerse de manera intempestiva o sorpresiva ante el Tribunal Constitucional, sin previa advertencia y fundamentación de la cuestión ante los propios actores directos de la elaboración legislativa. Por lo demás, la idea de esta exigencia de cuestionamiento previo y oportuno está envuelta en la norma del inciso segundo del artículo 39 de la ley en actual vigor, sin que se hubiese planteado nunca, hasta ahora, objeción de constitucionalidad a su respecto.

4. No comparte tampoco este disidente la inconstitucionalidad que se declara respecto de la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 3º del artículo 46 B adicionado por el proyecto, ya que el oficio por el que el Contralor General de la República represente un decreto con fuerza de ley puede, efectivamente, sustentarse en motivos distintos de su objeción de constitucionalidad, extremo en el cual obviamente no correspondería a esta Magistratura entrar a conocer de la cuestión.

5. Con todo, el mayor motivo de discrepancia de este disidente radica en el punto resolutivo número 3 del presente fallo, en cuanto declara inconstitucionales el artículo 47 B y la frase "o respecto de las disposiciones de un tratado internacional vigente", contenida en el inciso primero del artículo 47 G. Ello por cuanto resulta meridianamente claro que el artículo 54 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, reformado en el año 2005, impide absolutamente, en su inciso quinto, "suspender" las disposiciones de un tratado vigente si no es en la forma prevista por el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional. Y sería precisamente ello lo que ocurriría si un precepto de un tratado pudiera dejar de aplicarse a un caso concreto sub lite por medio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En consecuencia, según la clara voluntad del constituyente, desde la reforma de 2005, las normas de un tratado internacional no son susceptibles de control represivo de constitucionalidad, sino sólo de control preventivo, tanto facultativo (artículo 93 N° 3° de la Ley Suprema) como en sede de control obligatorio (artículo 93 N° 1°) si el tratado incluye normas propias de una ley orgánica constitucional.

6. A juicio de este disidente, ésa es la única interpretación que se compadece con la letra y el espíritu de nuestra Constitución y que mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico en su conjunto, toda vez que lo resuelto en este aspecto por el voto de mayoría vulnera frontalmente el compromiso internacional suscrito por el Estado de Chile al suscribir y ratificar la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, cuyo artículo 27 impide a los Estados Partes invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

7. Es más, en opinión de este discrepante lo resuelto en este aspecto por el voto de mayoría ignora que a este Tribunal Constitucional, como órgano del Estado que es, le empecen por completo los enfáticos mandamientos de los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Fundamental, en el sentido de sujetarse estrictamente a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (lo que incluye, por cierto, a los tratados vigentes) y de no arrogarse atribuciones que no le hayan sido expresamente conferidas, por todo lo cual se considera que un eventual fallo de esta Magistratura que acoja un requerimiento de inaplicabilidad contra una norma de un tratado

vigente sería susceptible de impugnarse por una acción de nulidad de derecho público.

8. Que la Constitución Política ha establecido mecanismos y oportunidades diferentes, así como sujetos legitimados distintos, para impugnar la constitucionalidad de leyes y decretos supremos, por lo cual no es de extrañar que una causal de inadmisibilidad de un requerimiento dirigido en contra de un decreto supremo sea el que el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto mismo como tal. Ello guarda perfecta armonía con ese tratamiento diferenciado que el constituyente atribuyó a uno y otro tipo de pretensiones de inconstitucionalidad. Por dicha razón este Ministro discrepa también de la inconstitucionalidad declarada en el punto resolutivo 5 del fallo.

9. Por último, debe dejarse constancia de la disidencia de este Ministro respecto del entendido que se contiene en el punto resolutivo 10 de la sentencia, toda vez que él siempre ha sostenido en el seno de esta Magistratura que lo que el constituyente ha pretendido con la acción de inaplicabilidad es evitar que pueda fallarse un asunto sub lite sobre la base de la aplicación de un precepto legal reprochado de inconstitucionalidad que resulte norma decisoria litis en la resolución del asunto pendiente. En

cambio, para impugnar la constitucionalidad de otro tipo de normas envueltas en la tramitación de ese asunto, existen en el ordenamiento jurídico nacional otros mecanismos procedimentales que no es del caso reseñar aquí.

Acordada la constitucionalidad de los artículos 37, inciso segundo, y 47 G, inciso primero, N° 2°, incorporados a la Ley N° 17.997 por el artículo único, N°s 39 y 57 del proyecto remitido, que se encuentra comprendida en la declaración decimoséptima de esta sentencia, en empate de votos, contando dicha decisión con el voto conforme del Presidente del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 8° del cuerpo legal antes indicado. Votaron por la inconstitucionalidad de dichas disposiciones los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y los votos particulares, sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Ro1 N° 1.288-2008.